



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo IV

SABADO 3 NOVIEMBRE 1934

Núm. 307.—Página 953

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando mal formada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, la competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de Orense y el Juez de instrucción de Celanova.—Página 955.

Otro resolviendo en la forma que se expresa la competencia suscitada entre el Alcalde del Ayuntamiento de Caspe y el Juez de primera instancia del mismo partido.—Página 955 a 957.

### Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. Mariano Fábregas y Sotelo, Ministro Plenipotenciario de primera clase, pase a situación de disponible.—Página 957.

Otro ídem que D. Julio Prieto Villabrilte, Cónsul general, con categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en Jerusalén, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la Nación en Méjico.—Página 957.

Otro ídem que D. Antonio Gordillo y Carrasco, Cónsul general, con categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado en el Consulado general de la nación en Méjico, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general en Jerusalén.—Página 957.

Otro declarando jubilado a D. Luciano López Ferrer, Embajador de España en La Habana.—Páginas 957 y 958.

Otro nombrando Embajador de España en La Habana a D. Luciano López Ferrer, retrotrayendo este nombramiento al 23 de Agosto de 1934.—Página 958.

Otro relativo a la documentación que deben presentar los pasajeros que por vías marítimas se dirijan al extranjero, cualquiera que sea la clase en que embarquen.—Página 958.

### Ministerio de Justicia.

Decreto declarando inhábiles en los Registros de la Propiedad que se citan, los días comprendidos desde el 5 al 20 de Octubre próximo pasado.—Página 958.

Otro disponiendo que la moratoria concedida para Asturias para la presentación a la aceptación y al cobro y levantamiento de protesto de efectos de comercio, quede limitada a los expedidos en las plazas que se indican.—Página 958.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando jubilado a D. Ramón Maluquer Soler.—Página 959.

Otros admitiendo a D. Manuel Morán Pérez y D. Rodrigo de Rodrigo y Jiménez las dimisiones del cargo de Consejeros, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.—Página 959.

Otros nombrando Consejeros, en representación del Estado, en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a D. Emilio Niembro Gutiérrez y D. Juan Pich y Pon.—Página 959.

Otro ídem, por traslación, Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, a los señores que se indican.—Página 959.

Otro ídem id. Administrador de la Aduana de Irán a D. Andrés Sánchez García.—Página 959.

Otro ídem Inspector de Almacenes de la Aduana de Barcelona, a D. Vicente Nebot Andrés.—Página 959.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Sevilla, a D. Luis Oñoro Santos.—Página 959.

Otro ídem, por traslación, Administrador de la Aduana de Cádiz, a don Enrique Levenfeld Húmara.—Página 959.

Otros ídem Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, a los señores que se mencionan.—Páginas 959 y 960.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Gijón, a D. Tomás Clará Piñol.—Página 960.

Otro ídem por ascenso Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, a los señores que se indican.—Página 960.

Otro autorizando a la Dirección general de Seguros y Ahorros para contratar, mediante concurso público, el arrendamiento de locales para la instalación de su oficina en Madrid.—Página 960.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto creando un Comisario general de la Enseñanza en Cataluña.—Página 960.

Otro nombrando Comisario general de la Enseñanza en Cataluña a D. Ramón Prieto Bances, Subsecretario de este Ministerio.—Páginas 960 y 961.

Otro declarando prohibida la conmutación de asignaturas cursadas en otros Centros de enseñanza y con distinta finalidad por sus similares del Bachillerato.—Página 961.

Otro admitiendo a D. Manuel Alvarez Ugena la dimisión del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura.—Página 961.

Otro nombrando Vocal del Consejo Nacional de Cultura a D. Antonio Lleó y Silvestre.—Página 961.

Otro ídem Jefe de Administración de primera clase de este Ministerio a D. Julián Amo y García.—Página 961.

Otros ídem para las dotaciones de 14.000 pesetas, vacantes en el Esca-

lafón de Profesores numerarios de Escuelas Superiores de Veterinaria, a los señores que se mencionan.—Página 961.

Otro ratificando la aprobación efectuada por Decreto de 25 de Junio de 1928, respecto del proyecto para la construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Montánchez (Cáceres).—Página 962.

Otros aprobando los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para la construcción en los puntos que se expresan, de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 962 a 964.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto relativo a la rescisión de contratos en los casos de huelga.—Páginas 964 y 965.

Otros nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración civil de tercera clase a D. Juan Uña Sarthou.—Página 965.

Otro disponiendo que cuando sea suspendida o clausurada una Asociación profesional, proseguirá el funcionamiento de sus instituciones de Previsión, Cultura y Socorro, creadas con licitud de fin cuando no haya sido expresamente decretada la suspensión de las mismas.—Página 965.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, podrá establecer supercontingentes de importación para las mercancías sometidas a régimen de contingentes por motivos compensadores.—Páginas 965 y 966.

Otro ampliando hasta el 31 de Diciembre del corriente año el plazo de presentación de los Reglamentos de la Federación y de los Sindicatos Carboneros de España.—Página 966.

Otro idem id. id. para la presentación de los proyectos definitivos a que hace referencia el Decreto de 19 de Septiembre pasado.—Página 966.

Otro modificando, en la forma que se indica, los Decretos de las fechas que se expresan, por lo que se refiere a las condiciones generales de ingreso en el Cuerpo técnico de Comercio.—Páginas 966 y 967.

### Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el

tiempo de su servicio en filas.—Páginas 967 a 969.

### Ministerio de Hacienda.

Orden declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Alcañiz (Teruel), hecho a favor de D. José López Serrano.—Página 970.

Otra disponiendo que los créditos presupuestos para 1934, que se detallan en los estados que se insertan, sean dados de baja por consecuencia del traspaso a la Generalidad de los servicios que se indican.—Páginas 970 a 975.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el Teniente de la Guardia civil, D. Eduardo Gorgot Giralt, pase a la situación de disponible forzoso.—Página 975.

Otra idem que el Alférez de la Guardia civil, D. Lucio Pérez Plaza, pase a la situación de Al servicio de otros Ministerios.—Página 975.

Otra relativa a la organización, en la forma que se expresa, de las Comandancias de la Guardia civil que se indican.—Páginas 975 y 976.

Otras confiriendo los destinos o el pase a la situación que se indica, a los Jefes, Oficiales y Subtenientes de la Guardia civil comprendidos en las relaciones que se publican.—Páginas 976 a 978.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden adjudicando el servicio de calefacción en el edificio de este Ministerio, durante la temporada de 1934-35, a D. Mariano Villegas Solano.—Página 978.

Otra disponiendo que todos los interesados en los expedientes administrativos que estuviesen en trámite o archivados en la destruida Universidad de Oviedo, podrán solicitar su reproducción en el plazo de seis meses.—Página 978.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando subvención del Estado para construir edificios con destino a Escuelas.—Páginas 978 y 979.

Otra disponiendo que la provisión de destinos del Magisterio en todas las Escuelas del Estado, se sujetará a las normas establecidas con carácter general para ello.—Página 979.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden adjudicando a S. A. Española de Sondeos Foraky, de Bilbao, la con-

trata de la ejecución de un sondeo de investigación potásica en la zona de Barbastro-Agüero, de la provincia de Huesca.—Páginas 979 y 980.

### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Anunciando haber sido admitidos los Instrumentos de Ratificación por los países que se indican a los Convenios que se mencionan.—Página 980.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 980.

Dirección general de Rentas públicas.—Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública.—Relación de los opositores admitidos y de los que les falta completar su documentación.—Página 981.

Dirección general de Seguros y Ahorros.—Invitando a los propietarios de fincas urbanas, sitas en Madrid, para que presenten proposiciones para instalar las oficinas de esta Dirección general y todos los organismos que de ella dependen.—Página 982.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Declarando admitidos a los señores que se indican a las oposiciones, turno libre, a una Cátedra de Anatomía descriptiva y topográfica, con su técnica, de la Facultad de Medicina de Cádiz (Sevilla).—Página 982.

Dirección general de Primera enseñanza.—Excedencias de Maestros.—Página 983.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Construcción de carreteras.—Ordenando la suspensión de la subasta de las obras de supresión del paso a nivel en el punto kilométrico 0,613 de la carretera de Lugo a Ribadeo.—Página 983.

Dirección general de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a los señores que se indican para ocupar parcelas de terreno en los puntos que se mencionan.—Página 983.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—Anunciando la provisión por concurso de dos plazas vacantes de Ingenieros Agrónomos en la Secretaría del Instituto de Investigaciones agrónomas, afectas al Laboratorio de Economía y Sociología agraria.—Página 984.

Concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Presentación Castro Mulero, Mecanógrafa calculador de la Sección Agronómica de Cádiz.—Página 984.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de Orense y el Juez de instrucción de Celanova, de los cuales resulta:

Que D. Zacarías Calleja Tejedor, legalmente representado, formuló ante el referido Juzgado escrito de denuncia contra D. Antonio Díaz de Cabo, empleado de Hacienda y Recaudador de Contribuciones de la Zona de Celanova, por haber exigido y percibido por varios recibos de contribución industrial, correspondientes a María Rodríguez, esposa del denunciante, mayor cantidad de la que de tales recibos resulta, y por haber penetrado en el domicilio de los mismos esposos, sin tener para ello orden de entrada de la Autoridad administrativa correspondiente.

Que, admitida la denuncia, ordenada la instrucción del sumario por delitos de allanamiento de morada y exacción ilegal, y estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, el Delegado de Hacienda de Orense, de acuerdo con el Abogado de Hacienda, le requirió de inhibición, por estimar: que existe cuestión previa administrativa respecto a la validez y legalidad del expediente de apremio—de la que ha de depender el fallo que en su día los Tribunales hayan de dictar—y de la que corresponde conocer a la Administración de Hacienda, de conformidad a lo establecido en los artículos 7.º y concordantes de la ley de Administración y Contabilidad, en relación con los artículos 79 y 146 del Estatuto de Recaudación y Apremio. Se invocan, además, en el requerimiento, el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, modificado por el Reglamento de 29 de Julio de 1924, artículo 60.

Que, sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando sustancialmente: que en ninguno de los artículos que se citan en el requerimiento de inhibición se determina la competencia de la Administración, y, por el contrario, el artículo 8.º de la ley de Contabilidad, en su parte final, dice que no será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre

las causas criminales..., precepto que se complementa con lo que se estatuye en el artículo 179 del Estatuto de Recaudación, donde se expresa también la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer en estas cuestiones, que no están exclusivamente sometidas al conocimiento de la Administración, y como del examen de todos y de cada uno de los artículos que se enumeran en el oficio de requerimiento, no se desprende la cuestión previa que en el mismo se invoca, de ahí que se sostenga la competencia de esa jurisdicción para conocer del hecho que se imputa para exacciones ilegales al denunciado; y, por último, que respecto al delito de allanamiento de morada, del que no se hace indicación alguna en el oficio de requerimiento, no puede, por su naturaleza, alegarse cuestión previa.

Que el Delegado de Hacienda, sin oír previamente y de nuevo a la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 60 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, según el que "los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas autoridades encargadas de suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, en las materias referentes a dicho Ramo. Cuando se trate de asuntos correspondientes a la Administración provincial, deberán oír previamente al Abogado del Estado de la provincia:

Visto el apartado F) del artículo 19 del Real decreto de 21 de Enero de 1925, que establece: "que en los expedientes que se incoen para promover competencias a los Tribunales de justicia... corresponde a los Abogados del Estado el asesoramiento jurídico de la Administración":

Visto el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que "el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al referido, insistiendo o no en estimarse competente":

Considerando: Primero. Que el Delegado de Hacienda de Orense, al insistir en el requerimiento, dejó de oír al Abogado del Estado, contra lo dispuesto en los preceptos que se han citado en los Vistos sobre competencias que aquéllos promuevan a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, en las materias referentes al Ramo de Hacienda, y, Segundo. Que este vicio constituye una falta en el pro-

cedimiento, que impide resolver el asunto en cuanto al fondo,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado.

Vengo en declarar esta competencia mal formulada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde del Ayuntamiento de Caspe y el Juez de primera instancia del mismo partido, de los cuales resulta:

Que el 10 de Agosto de 1932 la Comunidad de Religiosos Franciscanos, representada por el provincial de la jurisdicción de Cantabria y por medio de Procurador, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión del convento llamado de San Agustín, sito en Caspe, contra D. José Latorre, Alcalde del Ayuntamiento de dicha ciudad, por haber hecho desalojar violentamente—acompañado de varios empleados y Guardias municipales—, de dicho convento, los religiosos que lo ocupaban, privándoles de la quieta y pacífica posesión que venían disfrutando del mismo desde 1.º de Mayo de 1889.

Se termina el escrito después de invocar el artículo 1.651, con la súplica al Juzgado de que declare haber lugar al interdicto, se reponga al actor con el carácter que ostenta en la posesión y tenencia del referido edificio—convento de que ha sido despojado por el Alcalde en representación del Ayuntamiento de Caspe, condenando a éste a que reponga las cosas al ser y estado que tenían antes, requiriéndole para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos, con los demás pronunciamientos inherentes a esta clase de juicios.

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida, comprobados los hechos y convocadas las partes a juicio verbal, el Gobernador civil de Zaragoza, de acuerdo con la Asesoría jurídica, requirió de inhibición a la Autoridad judicial, alegando los hechos y consideraciones que estimó pertinentes.

Que suspendida la tramitación de los autos, comunicado el asunto al Fiscal y a las partes y estando para celebrarse la vista incidental de competencia en el Juzgado, el Alcalde del Ayuntamiento de Caspe, de acuerdo con la

Corporación municipal y lo informado por el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado—con fecha 6 de Octubre de 1932—, fundándose en que la cesión gratuita del inmueble de referencia a los Padres Franciscanos constituye prestación de auxilio económico a una Asociación religiosa que está prohibida por la ley fundamental de la República, lo que invalida el contrato, conforme a los artículos 4.º y 1.275 del Código civil, que, respectivamente, establecen: “Que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordena su validez”: en que los derechos concedidos por las leyes son renunciables, a no ser que la denuncia sea contra el orden público o en perjuicio de tercero; en que los contratos con causa o sin causa ilícita no producen efecto alguno; en que es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral; en que, como consecuencia de esto, los Padres Franciscanos no podían continuar legalmente en el disfrute de la cosa cedida, quedando ésta de nuevo a disposición del Ayuntamiento de Caspe y de su exclusiva propiedad, conforme a lo estipulado en la escritura de cesión, sin que los Padres Franciscanos pudieran alegar derecho alguno al repetido inmueble, toda vez que, además de la cláusula condicional de la escritura, el artículo 1.114 del Código civil dispone: “Que en las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición”: en que por los hechos expuestos, el asunto es de la competencia municipal, por tratarse de bienes y derechos de la pertenencia del Ayuntamiento, cuyo aprovechamiento, cuidado y conservación le encomienda la ley exclusivamente; en que al llevar a efecto el acuerdo municipal, no se excedió de sus atribuciones, sino que, dentro de ellas, realizó un acto de administración municipal que, con arreglo al artículo 72 (apartado 3.º) de la vigente ley Municipal, comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimiento que de él dependan, y en que bastaba esta consideración para que ningún Juzgado ni Tribunal admitiera interdicto de ninguna clase contra las providencias administrativas del Ayuntamiento de Caspe, puesto que así lo establece el artículo 79 de la ley Municipal y el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice así: “Los Jueces, Tribunales, y oído el Ministerio fiscal, a excitación

de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no inter venga reclamación de Autoridad extraña, cuando se someta a su decisión algún negocio cuyo conocimiento no le pertenezca.”

Se invocan también en el requerimiento los artículos 78 y 79 del Reglamento de procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924 y el 89 de la ley Municipal.

Que el 8 de Octubre de 1932 ofició el Gobernador al Juzgado, exponiendo: Que suscitada competencia por el Ayuntamiento, no tenía objeto la incoada por él, por lo que desistía de la misma para que las actuaciones se entendieran en lo sucesivo directamente con el Ayuntamiento de Caspe.

Que el Juzgado, por auto de 20 de Octubre de 1932, dió por desistido al Gobernador en la competencia por él suscitada y declaró ineficaz cuanto a su instancia se había venido actuando.

Que suscitada la competencia promovida por el Alcalde, el Juzgado, con fecha 21 de Noviembre de 1932, dictó auto accediendo al requerimiento de dicha Autoridad local, declarando, por tanto, incompetente para seguir conociendo del asunto.

Que interpuesta apelación por el Fiscal contra el auto del Juzgado, la Audiencia territorial de Zaragoza revocó el del inferior, alegando: que tratándose de interdicto y a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.651 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y 446 del Código civil, a los Tribunales ordinarios incumbe el conocimiento del asunto; en que ni en el artículo 72 de la ley Municipal ni en ningún otro se otorga a la Administración municipal la potestad de poder declarar nulos los contratos celebrados como parte y reivindicar sus bienes por sí y entre sí sin acudir a los Tribunales; pues únicamente procede recuperar por sí misma la posesión de sus bienes, conforme a la Real orden de 10 de Mayo de 1884, cuando no ha transcurrido más de un año desde la usurpación y ésta es de fácil comprobación, y esta excepción, como se ve, no puede ser aplicable al caso presente, porque no ha habido usurpación, ni el tiempo de la posesión es inferior a un año, puesto que el inmueble en cuestión fué cedido por el Ayuntamiento a los Franciscanos en virtud de contrato celebrado entre ambas partes el año 1889, desde cuya fecha, o sea hace más de cuarenta años, están en la tenencia y disfrute del mismo, por lo que no cabe

ningún género de duda que la Administración no puede apoyarse en el referido artículo 72, ni en la mencionada Real orden, para justificar que los actos que realizó el 3 de Agosto de 1932 está comprendido dentro del círculo de sus atribuciones y por ello se puede instar contra los mismos el oportuno interdicto, y en que la providencia o acuerdo que precedió a los actos que motivaron el interdicto, no es de los comprendidos en el artículo 89 de la ley Municipal, y en su consecuencia, no puede oponerse a la tramitación del interdicto sea cual fuere el carácter del contrato entre las partes contendientes, y el alcance que tenga y quiera darse al artículo 26 de la vigente Constitución, puesto que todo ello ha de resolverse en el oportuno procedimiento, ya que es la cuestión de fondo del asunto principal, que en su día pueda establecerse.

Que el Alcalde, de acuerdo, según afirma, con la Corporación municipal y sin oír de nuevo a la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Vista la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, declarada en vigor por el Decreto-ley de 16 de Junio de 1931.

“Artículo 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número primero del artículo 84 de la Constitución y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes ...

Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y Establecimiento que de él dependan”:

Visto el Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924.

“Artículo 78. Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos correspondan a la administración municipal.

Artículo 79. Para promover las cuestiones de competencia a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

Primero. Dictamen del Abogado del Estado de la provincia.

Este dictamen habrá de emitirse en el plazo máximo de ocho días, a con-

tar desde el en que el Ayuntamiento facilite los antecedentes necesarios.

Segundo. Acuerdo del Ayuntamiento pleno por el voto favorable de las tres cuartas partes del número legal de Concejales que lo formen.

No podrá plantearse la competencia en ninguno de los casos previstos por el número tercero del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Artículo 80. Las competencias que establecen los Alcaldes a las Autoridades judiciales se tramitarán con sujeción a las reglas señaladas en el Real decreto antes invocado, siendo indispensable un acuerdo expreso del Ayuntamiento para que el Alcalde, conforme al artículo 17 de aquel Real decreto, pueda desistir de la competencia entablada.

Si recayese tal acuerdo no se dará contra el mismo recurso alguno”:

Vista la Real orden de 6 de Abril de 1925, en cuyo número 12, párrafo primero, se declara que “el dictamen del Abogado del Estado que exige el artículo 79 del Reglamento de Procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir o desistir de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trate”; y

Visto el Decreto de 16 de Diciembre de 1932 (GACETA del 17):

“Artículo 1.º Corresponderá exclusivamente a los Gobernadores de provincia, con sujeción a lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 8 de Septiembre de 1887, la facultad de suscitar las cuestiones de competencia a que se refiere el título décimo del Reglamento de Procedimiento municipal, aprobado en 23 de Agosto de 1924, y el artículo 45 del Estatuto provincial, de 20 de Marzo de 1925.

“Artículo 2.º Que el presente Decreto comenzará a regir a los veinte días de su promulgación en la GACETA DE MADRID, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del mismo.”

Considerando: Primero. Que con trayéndose la demanda interdictal a recobrar la posesión del edificio convento de San Agustín, de la ciudad de Caspe, cuya propiedad afirma la Autoridad requirente pertenece al Ayuntamiento de dicha localidad, declaración ajena en absoluto a los efectos de esta contienda y extraña a la posesión, a que únicamente pueden afectar los interdictos, y ateniéndose tan sólo a la Autoridad a quien incumbe requerir en el caso, según las disposiciones vigentes en el momento de

plantearse la competencia, o sea en Agosto y Octubre de 1934, respectivamente, es lo cierto que a tenor del artículo 72, apartado 3.º, de la ley Municipal, en relación con el artículo 78 y siguientes del Reglamento de Procedimiento invocados en los vistos, no era el Gobernador de Zaragoza, sino el Alcalde de Caspe, el llamado a suscitar, en las condiciones que se señalan, la cuestión de competencia objeto de este expediente.

Segundo. Que siendo nulo, por tanto, el requerimiento gubernativo, claro es que han de ser nulas e ineficaces, por tanto, cuantas actuaciones se han practicado por el Juzgado con motivo de ese requerimiento de inhibición.

Tercero. Que no siendo las Autoridades contendientes las llamadas a declarar los defectos de procedimiento que se cometan, tanto al sustanciar las competencias como al tramitarlas, sino el Poder moderador, conforme se tiene resuelto con reiteración al definir cuestiones de competencia, es visto que el Juzgado de primera instancia de Caspe, en auto de 20 de Octubre de 1932, no debió declarar ineficaces las actuaciones practicadas con motivo del requerimiento del Gobernador.

Cuarto. Que respecto a la competencia promovida por el Alcalde de Caspe, dicha Autoridad, al recibir el testimonio del auto de la Audiencia territorial de Zaragoza de Junio de 1934, que le fué remitido a los efectos del artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por el Juzgado, se limitó, de acuerdo con la Corporación municipal, a dictar una providencia insistiendo en su requerimiento, pero sin que conste que recabase de nuevo antes de hacerlo el informe del Abogado del Estado, que es tan indispensable para promover la inhibición como para insistir en ella, de conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 6 de Abril de 1925.

Quinto. Que tal omisión constituye vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia en cuanto al requerimiento formulado por el Gobernador civil de Zaragoza, y nulas cuantas actuaciones judiciales se han practicado con respecto al mismo; y bien suscitada y mal formada la promovida por el Alcalde de Caspe, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Madrid a primero de No-

viembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en disponer que D. Mariano Fábregas y Sotelo, Ministro Plenipotenciario de primera clase, pase a la situación de disponible, con los derechos reconocidos en la legislación vigente.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Julio Prieto Villabrille, Cónsul general con categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera clase en Jerusalén, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado general de la Nación en Méjico.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Antonio Gordillo y Carrasco, Cónsul general con categoría de Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado en el Consulado general de la Nación en Méjico, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado general en Jerusalén.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado; de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, y con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de la carrera diplomática,

Vengo en declarar jubilado, con la clasificación que de derecho le corresponda, a D. Luciano López Ferrer, Embajador de España en La Habana, con efectos desde el 22 de Agosto de 1934, en que cumplió la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Estado,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en nombrar Embajador de España en La Habana a D. Luciano López Ferrer, retrotrayendo al 23 de Agosto de 1934 los efectos de este nombramiento.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Estado,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

La ejecución del Decreto de 30 de Septiembre de 1933, que obliga a devolver el subsidio percibido en casos de repatriaciones a aquellas personas que pretenden volver a emigrar, viene poniendo de manifiesto que un considerable número de ellas intentan eludir los preceptos contenidos en el citado Decreto, alegando unos su aparente condición de extranjeros y embarcando otros en las clases de cámara para sustraerse a la vigilancia de las Autoridades de emigración.

A evitar esta abusiva práctica, con la menor molestia posible para el pasajero, tiende el presente Decreto, que le obliga a presentar su documentación en las Inspecciones de los puertos de embarque, antes de obtener su billete.

Por lo tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Todos los pasajeros que por vía marítima se dirijan al extranjero, cualquiera que sea la clase en que embarquen, están obligados a presentar en las Inspecciones de los puertos, para su visado, a los efectos del artículo 2.º de la ley de Emigración, y de lo dispuesto por el Decreto de 30 de Sep-

tiembre de 1933, la documentación que acredite su condición de no emigrante, o bien su calidad de extranjero.

Los Inspectores de puerto proveerán, en vista de dichos documentos, a cada pasajero, de una autorización para obtener el billete mencionado en ella en cuál de dichos conceptos está comprendido. Los consignatarios o navieros que expidan billetes sin la referida autorización, concurrirán en la multa de pesetas 100 a 1.000, según los casos.

El Ministro de Estado dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Estado,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

La anormalidad en Asturias durante los pasados sucesos revolucionarios ha hecho imposible que algunos Registros de la Propiedad estén abiertos todos los días laborables durante seis horas, conforme prescribe el artículo 281 del Reglamento Hipotecario, y teniendo en cuenta además que durante los referidos sucesos, por su diversa intensidad según las poblaciones, han podido verificarse operaciones registrales que no deben perder su eficacia,

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran inhábiles los días comprendidos desde el 5 al 20 del mes de Octubre de 1934, ambos inclusivos, en los Registros de la Propiedad de Oviedo, Gijón, Avilés, Pola de Siero, Pola de Labiana, Pola de Lena, Belmonte y Pravia; quedando, no obstante, subsistentes los asientos que se hayan practicado durante los días expresados en cualquiera de dichos Registros.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

De acuerdo con la finalidad que se propone el Decreto de este Departamento fecha 13 del corriente mes, en lo que a Asturias se refiere, y teniendo en cuenta que entre los efectos mercantiles a que alude puede darse el caso

de que se trate de documentos expedidos en localidades de dicha provincia que tuvieran que presentarse a la aceptación o al cobro en otras poblaciones de provincias distintas de España, y que, igualmente, debe regularse lo procedente cuando se den los términos en sentido contrario, o sea, que librados los documentos mercantiles en cualquier plaza hubieran de presentarse a los citados efectos en poblaciones de Asturias, con la limitación consiguiente a aquellas que sufrieron más intensamente la catástrofe, ya que sería perjudicial para la economía de la provincia dar a la moratoria una extensión no del todo justificada, proveyendo al mismo tiempo a la situación creada en las Notarías al faltar el papel timbrado, por la destrucción de la Delegación de Hacienda de Oviedo y depósito del papel sellado.

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La moratoria concedida para Asturias por el Decreto de 13 del pasado mes, a partir del día 8 del mismo hasta el que se señale, y que por la presente disposición se amplía al día 6 del mes referido, para la presentación a la aceptación y al cobro y levantamiento de protestos de efectos de comercio, quedará limitada, a partir del tercer día siguiente a la publicación de este Decreto, a los expedidos en las plazas de Oviedo, Siero, Langreo, Mieres y Aller, que hayan de presentarse a tales fines en cualquier otra plaza de dicha provincia o de fuera de ella, así como a los que hayan debido o deban presentarse en las expresadas plazas, cualquiera que sea su procedencia, dentro del término de la moratoria.

Artículo 2.º Los Notarios residentes en Asturias podrán extender las matrices y expedir las copias en papel de clase inferior al que corresponda, y en último caso, sin timbrar, con los requisitos que señala el párrafo primero del artículo 228 del Reglamento para la organización y régimen del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, sin perjuicio del reintegro y en tanto no esté a la venta el papel timbrado correspondiente.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

**MINISTERIO DE HACIENDA****DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Ramón Maluquer Soler, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona, quien deberá cesar en el servicio activo el día 30 del mes de Octubre último, en que cumplió la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero, en Representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha presentado D. Manuel Morán Pérez.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero, en Representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha presentado D. Rodrigo de Rodrigo y Jiménez, Ingeniero de Minas.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero, en Representación del Estado, en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. Emilio Niembro Gutiérrez.

Dado en Madrid a primero de No-

vembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero, en Representación del Estado, en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. Juan Pich y Pon.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar por traslación, con la categoría de Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la Aduana de Sevilla a D. Ramón Torregrosa González, que desempeña igual cargo en la de Cádiz; Administrador de la Aduana de Port-Bou a D. Modesto Alvarez Sanahuja, que desempeña el cargo de Interventor del Depósito Franco de Barcelona (plaza reembolsable), e Interventor del Depósito Franco de Barcelona (plaza reembolsable) a D. Emilio Luis López, que se halla afecto a la Aduana de Barcelona.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Administrador de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, a D. Andrés Sánchez García, que desempeña el cargo de Administrador de la de Port-Bou, con la misma categoría y clase.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Inspector de Almacenes de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso en comisión, por el turno de antigüedad en la clase, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de 26 de Junio del año actual, a D. Vicente Nebot Andrés, que desempeña el mismo cargo con inferior clase.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso por el turno de antigüedad en la clase, a D. Luis Oñoro Santos, que desempeña el mismo cargo con inferior clase.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar por traslación Administrador de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, a D. Enrique Levenfeld Húmara, que desempeña el cargo de segundo Jefe de la misma Aduana, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas en la Dirección general del Ramo, por ascenso en comisión por el turno de elección, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de 26 de Junio del corriente año, a D. Francis-

co Fuentes Ortega, que es Jefe de Negociado de primera clase de dicha Dirección.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar por ascenso Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas por los turnos y para servir los destinos que se expresan, a los siguientes Jefes de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo:

Por elección, segundo Jefe de la Aduana de Cádiz, a D. Joaquín Fernández de la Cruz y Puente, que es Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general del Ramo, y por antigüedad en la clase Jefe de Administración de la Dirección general de Aduanas, a D. Francisco Aznar Nagusia, que es Jefe de Negociado de primera clase de la misma.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Gijón, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso en comisión, por el turno de elección, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de 26 de Junio del corriente año, a D. Tomás Clará Piñol, que desempeña el mismo cargo con inferior clase.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar por ascenso Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas por los turnos y para servir los destinos que se expresan, a los siguientes Jefes de Administración de tercera clase de dicho Cuerpo:

Por antigüedad en la clase, Administrador de la Aduana de Vigo a don Fernando Martí Perlá, que desempeña el mismo cargo con inferior clase, y por elección, Inspector de Aduanas afecto a la Inspección general del Ramo, a D. Vicente Herce Astillero, que desempeña el mismo cargo con inferior clase.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Dirección general de Seguros y Ahorros para contratar mediante concurso público el arrendamiento de locales para la instalación de sus oficinas en Madrid, como caso comprendido en el párrafo quinto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

Al amparo de los preceptos que la Constitución y el Estatuto conceden a Cataluña, nacieron organismos y se cedieron funciones por el Estado que rebasan los límites de la Ley.

El Ministerio de Instrucción pública se preocupó de corregir esta situación, y al efecto, por Decreto de 13 de Junio del año actual, se creó la oficina para los servicios de la enseñanza en Cataluña, para que ésta se colocase dentro de las Leyes fundamentales de la República, conservando orientaciones acertadas y laudables del Patronato y modificando cuanto fuere necesario al bien público, con el más severo respeto al derecho de todos y a los deberes del Estado en problema tan esencial como el de la enseñanza.

Aunque está muy adelantado el estudio de los proyectos legales que han de modificar la actual situación, las circunstancias anormales de Cataluña

hacen necesario que temporalmente y por el más breve plazo posible se designe una persona que con la máxima autoridad y representación de este Ministerio asuma todas las funciones encomendadas a los organismos que se supriman o se disuelvan, hasta que se complete la proyectada reorganización de los servicios de enseñanza en aquella Región.

En armonía con estas orientaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Comisario general de la Enseñanza en Cataluña que asumirá interinamente las funciones que a continuación se expresan.

Artículo 2.º Queda disuelto el actual Patronato de la Universidad de Barcelona creado por Decreto de 1.º de Junio de 1933; sus funciones señaladas en el artículo 7.º del Estatuto de Cataluña serán asumidas íntegramente por el Comisario general.

Artículo 3.º Los Consejos regionales de Primera y Segunda enseñanza de Cataluña creados por Decretos de 25 de Septiembre y 27 de Julio de 1933, respectivamente, así como el Patronato Escolar de Barcelona, regulado por el Decreto de 3 de Septiembre de 1930, quedan suprimidos y derogadas las citadas disposiciones; sus funciones serán asimismo desempeñadas por el Comisario general.

Artículo 4.º Dicho Comisario general de la enseñanza propondrá al Ministerio en el plazo más breve posible la reorganización de los servicios de la enseñanza en Cataluña de acuerdo con los preceptos de la Constitución y Estatuto.

Artículo 5.º Por este Ministerio se dictarán las disposiciones complementarias precisas para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas a dicho Comisario.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Comisario general de la Enseñanza en Cataluña a don Ramón Prieto Bances, Subsecretario del expresado Ministerio.



Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

Puede en algún caso la adquisición de conocimientos científicos y literarios no tener otro alcance que el de una mera ampliación de cultura general, pero las más de las veces lleva finalidad determinada a la que se ordena y supedita el estudio de las distintas disciplinas que la integran.

No debe, por consiguiente, admitirse en términos generales la conmutación de asignaturas de una carrera por sus similares de otra, sin que, por lo menos, se someta el alumno a alguna prueba que justifique su aptitud y competencia en el nuevo sector de conocimientos a que se incline.

La improcedencia de la conmutación de asignaturas habría de tocarse más directamente en la aplicación del nuevo plan de estudios del Bachillerato, cuyos caracteres de intuición en los cursos que constituyen el primer ciclo y de formación en el segundo y tercero quedarían desvirtuados con el trasiego de alumnos de distintas disciplinas.

Otro extremo que ha de evitarse es el confusioismo que engendra, así en la marcha de los Centros como en el proceso educativo del alumno; la mezcla de planes de enseñanza y la desarticulación del vigente, que necesariamente acompañaría a la conmutación.

El señalamiento de límite en las conmutaciones no se contradice con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, en cuanto que ésta se refiere al abono de estudios académicos en general, que son admitidos en el presente Decreto, pero no de los parciales que supone cada asignatura separada e independientemente de las otras.

Por estas razones, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda prohibida la conmutación de asignaturas cursadas en otros Centros de enseñanza y con distinta finalidad, por sus similares del Bachillerato.

Artículo 2.º Los que poseyendo otros títulos académicos aspiren a ostentar el grado de Bachiller, después de justificar documental y suficientemente, a juicio del Consejo de Cultura, haber estudiado con mayor o igual ex-

tensión todas y cada una de las materias que constituyen los tres primeros cursos, se someterán en los Institutos Nacionales al examen de conjunto que señala el artículo 15 del Decreto de 29 de Agosto último, ampliado en estos casos en un examen oral por grupos de asignaturas de Ciencias y Letras, ante el mismo Tribunal.

Artículo 3.º Los declarados aptos en esta prueba podrán continuar sus estudios oficiales por el plan vigente, desde el cuarto curso, u optar luego por un nuevo examen de conjunto para revalidar con iguales comprobantes que en el primero los cinco cursos, si aspiran al ingreso en las Escuelas Normales, y los siete que constituyen el Bachillerato, si lo hacen con fines universitarios o superiores.

Para el primer examen de conjunto, así como para obtener el certificado de estudios elementales y para alcanzar el título de Bachiller, los alumnos se atenderán a las normas generales de edad contenidas en el Decreto de 29 de Agosto.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura ha presentado D. Manuel Alvarez Ugena.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Nacional de Cultura a D. Antonio Lleó y Silvestre.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo que previene el apartado a) de la letra A) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Julián Amo y García, en la vacante por ascenso de D. Enrique Carles Vinader y con efectos económicos y de Escalafón de 17 de los corrientes.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, por existir vacante una dotación de 14.000 pesetas en el Escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Superiores de Veterinaria,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la expresada vacante a D. Victoriano Colomo y Amarillas, Profesor numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid, con antigüedad de primero de Julio actual.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, por existir vacante una dotación de 14.000 pesetas en el Escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Superiores de Veterinaria,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la expresada vacante a D. Juan Morros y García, Profesor numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de León, con antigüedad de primero de Julio actual.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Ratificar la aprobación efectuada por Decreto de 25 de Junio de 1928, respecto del proyecto redactado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones para niños y otras tres para niñas, en Montánchez (Cáceres) por su presupuesto líquido de 149.866 pesetas con 71 céntimos, de las que corresponden al Estado 104.906 pesetas con 69 céntimos y al Ayuntamiento 44.906 pesetas con dos céntimos.

Artículo 2.º Confirmar las órdenes, tanto de 19 de Diciembre de 1928, por la que se adjudicó la ejecución de las obras, mediante subasta, a D. Santiago Requejo González, como la de 4 de Agosto último, que aprobó la cesión de la contrata hecha por el adjudicatario a favor de D. Eduardo Mariño Báez.

Artículo 3.º La cantidad de 104.906 pesetas con 69 céntimos que corresponde al Estado, se satisfará en dos anualidades: la primera, de 14.906 pesetas con 69 céntimos, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 9.º, subconcepto 3.º, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y la segunda, de 90.000 pesetas, con cargo al presupuesto del indicado Departamento, correspondiente al ejercicio económico de 1935.

Artículo 4.º Que las 22.480 pesetas con un céntimo aportadas por el Ayuntamiento de Montánchez, como primer plazo de cooperación en metálico, sirva para el pago de certificación o certificaciones de obra ejecutada.

Artículo 5.º Que el aludido Municipio verifique, antes del 24 de Febrero de 1935, el ingreso de la suma de 22.480 pesetas con un céntimo en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza y remita el oportuno resguardo al indicado Ministerio, en concepto de segunda mitad de aportación, de acuerdo con la autorización que le fué concedida de realizar en dos plazos, por partes iguales, por Orden 23 de Abril de 1929; debiéndose aplicar tal cantidad al abono, también de obra ejecutada.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Zarza de Alange (Badajoz) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños, cuatro para niñas y una para párvulos, por su presupuesto de 235.587 pesetas con 92 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 4.435 pesetas con 75 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 226.716 pesetas con 42 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 184.921 pesetas con 74 céntimos, a cargo del Estado (incluidas las 4.435 pesetas con 75 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 3.º, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 10.921 pesetas con 74 céntimos (más las otras 4.435 pesetas con 75 céntimos que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto), para el actual ejercicio económico, y 174.000 para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Zarza de Alange (Badajoz) por el 20 por 100 del importe de las obras y que, en principio, asciende a 46.230 pesetas con 43 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Gascueña (Cuenca)—barrio de Toledillo—, un edificio de nueva planta con destino a cinco Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y una para párvulos, por su presupuesto de ciento catorce mil novecientas veinte pesetas, con treinta céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a dos mil seiscientas veintidós pesetas, con sesenta y seis céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de ciento nueve mil seiscientas setenta y cuatro pesetas, con noventa y ocho céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de noventa y cinco mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas a cargo del Estado (incluidas las dos mil seiscientas veintidós pesetas, con sesenta y seis céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, agrupación segunda, concepto único, subconcepto tercero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose cinco mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas (más las otras dos mil seiscientas veintidós pesetas, con sesenta y seis céntimos que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico; setenta mil para el de 1935 y veinte mil para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Gascueña por el quince por ciento del importe de las obras y que, en principio, asciende a dieciséis mil ochocientas cuarenta y cuatro pesetas, con sesenta y cuatro céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá procederse a la subasta de las obras.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en El Burgo (Málaga) un edificio de nueva planta, con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas y una de párvulos, en la calle de Málaga, números 38 y 40, por su presupuesto de 221.707 pesetas con 19 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 4.174 pesetas con 40 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 213.358 pesetas con 39 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 217.532 pesetas con 79 céntimos, a cargo del Estado, por aplicación del artículo 13 del Decreto de 15 de Junio de este año (incluidas las 4.174 pesetas con 40 céntimos, que sin baja alguna ha de abonar por la dirección de las obras), se satisfará con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto tercero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose la cantidad de 7.532 pesetas con 79 céntimos (más las otras 4.174 pesetas con 40 céntimos, que directamente ha de soportar el Estado, como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, y 210.000 para 1935.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Alpendeire (Málaga) un edificio de nueva planta con destino a tres Escuelas unitarias, una para niños, otra para niñas y una para párvulos, en el sitio denominado "Paraje de las Cruces", por su presupuesto de pesetas

70.332 con nueve céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 1.743 pesetas con 77 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 66.844 pesetas con 55 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 68.588 con 32 céntimos a cargo del Estado (incluidas las 1.743 pesetas con 77 céntimos, que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), por aplicación del artículo 13 del Decreto de 15 de Junio último, se satisfará con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto tercero, del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 8.588 pesetas con 32 céntimos para el actual ejercicio económico (más las referidas 1.743 pesetas con 77 céntimos que directamente ha de soportar el Estado, como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) y 60.000 pesetas para el ejercicio de 1935.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Benaoján (Málaga) un edificio de nueva planta con destino a cinco Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y una para párvulos, en la calle de Escambrones, por su presupuesto de 110.249,19 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 2.516,05 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 105.216,99 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 107.733,04, a cargo del Estado (inclui-

das las 2.516,05 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), por aplicación del artículo 13 del Decreto de 15 de Junio último, se satisfará con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 3.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 7.733,04 pesetas (más las referidas 2.516,05 pesetas que, directamente, ha de soportar el Estado como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, y 100.000 pesetas para el de 1935.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Yunquera (Málaga), solar de la calle de la Ermita, un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos, por su presupuesto de pesetas 191.733,81, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 3.994,45 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 183.744,91, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 187.739,36 a cargo del Estado (incluidas las 3.994,45 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), por aplicación del artículo 13 del Decreto de 15 de Junio último, se satisfará con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 3.º, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose pesetas 7.739,36 (más las otras 3.994,45 pesetas que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico y 180.000 pesetas para el de 1935.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FILIBERTO VILLALOBOS GONZALEZ.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETOS

Es principio general de derecho que la falta de cumplimiento de un contrato por una de las partes contratantes dé a la otra la facultad de rescisión.

La ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931, en su artículo 89, cláusula sexta, establece como causa justificada de rescisión, o sea de despido, las faltas repetidas o injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

El derecho social, sin embargo, y por modo terminante la legislación española, dadas las peculiaridades de este contrato—que, contra la afirmación, hoy pretérita, de conocidas escuelas del último siglo, excede en mucho, sustancial y esencialmente, del mero acto de venta o locación de un esfuerzo humano por tiempo determinado y precio cierto y que por ello rebasa la naturaleza puramente sinalagmática de los contratos usuales y se diferencia notoriamente de los mismos—, ha reconocido el derecho de huelga íntimamente relacionada con los procedimientos de conciliación determinados por las mismas leyes. De ahí la norma genérica establecida en el artículo 91 de la propia ley de Contrato de Trabajo, a cuyo tenor las huelgas y paros de industrias no implican de por sí rescisión del contrato a que afecten.

Por la misma especialidad de esta norma es obvio que el derecho de huelga ha de hallarse condicionado por dos requisitos esenciales, a saber: su relación con los problemas de trabajo y, consiguientemente, al procedimiento conciliatorio y al cumplimiento exacto de los trámites específicos prevenidos en la Ley. La de huelgas de 1909 estableció el aviso previo obligatorio para determinadas cesaciones de la actividad industrial que afectasen a servicios de interés público. La de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, obra de las Cortes Constituyentes de la República, ha desarrollado el principio básico de nuestra legislación, que para hacer eficiente la conciliación como medio de solucionar los conflictos de trabajo, exige el aviso previo, no sólo

en aquellas industrias que funcionan para satisfacer atenciones de carácter público, sino en toda clase de industrias y trabajos, cualesquiera que sean su naturaleza e importancia.

Si la huelga se declara por cuestiones ajenas al trabajo, convirtiéndola en manifestación cuyo derecho se rige por preceptos de índole distinta, si se declara prescindiendo de todo aviso a los Jurados mixtos de Trabajo, si no se siguen todos los trámites legales, cuales son los medios conciliadores y de intervención de los organismos del Ministerio de Trabajo, la huelga, lejos de ser el ejercicio legítimo de un derecho, constituye, por una parte, una infracción legal que, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan, lleva anexas las sanciones de orden penal establecidas en los artículos 42, 43 y 44 de la ley de Jurados mixtos y, por otra parte, en el orden contractual, implica una infracción ilegítima del contrato de trabajo, por falta deliberada y no justificada de asistencia al mismo, que da derecho a su rescisión, toda vez que un acto ilegal no puede ser estimado nunca motivo de justificación de la falta de asistencia.

Las consecuencias que de ello se deducen se hallan establecidas en la jurisprudencia española del Ministerio de Trabajo, que puede sintetizarse en lo declarado en resolución de 10 de Febrero de 1932, a cuyo tenor “proclamado reiteradamente que derivándose derechos del contrato de trabajo, y concediendo también la legislación el de huelga reglamentado del modo que la Ley respectiva desenvuelve, se está ante una colisión que ha de resolverse atendiendo al modo como se ejecute el derecho de huelga, pues si se emplea tras el agotamiento de los procedimientos conciliatorios que las leyes establecen, se usa debidamente; pero si se utiliza contraviniendo la Ley que lo regula y omitiendo las intervenciones legales que fijan los medios de conciliación y arbitraje, hay que disputar de abusivo su ejercicio”.

Y en consecuencia, como se expresa en la misma resolución, perdieron los que se encontraren en dicho caso todo el derecho personal derivado de sus contratos de trabajo.

Por tanto, la huelga abusiva, si bien no puede afectar a las bases de trabajo establecidas en debida forma, como tiene declarado el Ministerio de Trabajo en Orden de 16 de Octubre último, supone individualmente la rescisión de las relaciones contractuales, rotas por el hecho mismo de la cesación del contrato de trabajo; y si toda huelga declarada sin el aviso reglamentario es

ilícita, con más razón tendrá este carácter cuando con la misma no se persiga ninguna reivindicación profesional, sino que, al contrario, se proponga con ello la realización de un fin subversivo y revolucionario, atentatorio a la tranquilidad pública y a la seguridad del Estado.

Aunque la claridad de los preceptos de la Ley hace innecesaria una interpretación y a los efectos que en el respectivo caso se deducen de aquéllos dependen exclusivamente del hecho objetivo de la legalidad o ilegalidad de la huelga, ello no obstante, al efecto de prevenir toda duda y de obviar a la multiplicidad de procedimientos innecesarios, es conveniente una disposición general expresa que, declarando el recto y natural sentido de la Ley, evite en lo sucesivo, para su aplicación, dudas, siempre generadoras de confusión y perjuicio.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es causa legítima de rescisión de los contratos de trabajo, toda huelga declarada por cuestiones ajenas al trabajo o sin someterse a los plazos fijados en el artículo 39 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, o en los determinados en otras leyes.

Artículo 2.º En los casos prevenidos en el artículo anterior, los patronos enviarán a los Jurados mixtos correspondientes, relación de los despidos que hayan efectuado por dicho motivo y de los contratos individuales de trabajo, en su consecuencia, rescindidos.

Artículo 3.º Los Presidentes de los Jurados mixtos de Trabajo se abstendrán de tramitar cuantas reclamaciones se formulen por despidos de obreros, si estos despidos se han ocasionado como consecuencia de huelgas comprendidas en el artículo 1.º

A este efecto, cuando por la fecha del despido y la de la huelga y demás circunstancias que concurren, resulte que aquél es debido a la participación del obrero en una huelga ilegal, el Presidente del Jurado mixto sobreeserá en las actuaciones que se fundaren en dicho despido.

Artículo 4.º En lo sucesivo, los Delegados provinciales de Trabajo y, en su caso, de acuerdo con la Autoridad gubernativa, publicarán con la premura posible en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, relación de las huelgas que se produzcan en el territorio de su jurisdicción, con las prevenciones necesarias en los casos comprendidos en el artículo 1.º

Este Decreto surtirá efecto desde el mismo día de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 25 del mes de la fecha, al Jefe del Negociado de primera clase D. Juan Uña SARTHOU, número 1 de los de su categoría, con arreglo al artículo 4.º, apartado A), letra a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en la vacante producida por excedencia de D. Pedro Sangro y Ros de Olano.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

El artículo 40 de la ley de Asociaciones de 8 de Abril de 1932 ha previsto el medio por el que, estando suspendida una Asociación profesional, no queden abandonadas ni desatendidas las acciones de previsión, cultura y beneficencia que toda Asociación ejerza en beneficio de sus miembros; estableciendo para el caso de ser suspendida una Asociación profesional que la representación legítima, o, en su defecto, una Comisión nombrada por la Delegación provincial de Trabajo, conserve la personalidad de la Asociación para continuar la gestión de ésta en los contratos de trabajo y la acción de previsión, cultura y beneficencia.

Dada la índole de estas atenciones, y especialmente las de previsión y beneficencia, hay que procurar de una parte que sigan cumpliéndose esos fines en cuanto resulten ajenos a los actos ilícitos de los que hayan de responder la Asociación, y de otras, también necesario, que la realización de dichas funciones no sirvan de modo subrepticio para mantener, con el pretexto de ellas, y clausurado el domicilio social, una actividad considerada perturbadora.

A este fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando sea suspendida o clausurada una Asociación profesional proseguirá el funcionamiento de sus instituciones de previsión, cultura y socorro creadas con licitud de fin, cuando no haya sido expresamente decretada la suspensión de las mismas.

Artículo 2.º La Autoridad competente podrá autorizar que continúen al frente de dichas instituciones los encargados de su gestión, quienes deberán concretar estrictamente a la misma su actuación; a falta de esta autorización, el Delegado de Trabajo nombrará una Comisión gestora de las referidas instituciones, que asumirá a este fin, y a todos los efectos legales procedentes, la personalidad de la Asociación suspendida. Debiendo en uno y otro caso los encargados de la gestión obrar bajo la intervención directa de un Delegado que nombrará el Ministerio competente, sin cuya autorización no podrán realizarse los servicios u operaciones inherentes a las instituciones expresadas.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

Establecido en España el sistema de contingentes a la importación de determinadas mercancías, las cifras que presiden su implantación son generalmente referidas a épocas inmediatamente precedentes, bien sobre la base de una anualidad o del promedio de varias que en ningún caso, hasta el presente, exceden de cinco.

Estos períodos bases, al ser próximos, reflejan de manera terminante la situación de crisis económica que el comercio del mundo está sufriendo, resultando, por consecuencia, en algunas ocasiones, reducidos por bajo de la cifra normal los cupos que limitan el volumen de posibles importaciones.

Una legítima aspiración y deseo de que la crisis desaparezca obliga al Gobierno a estar atento a las posibilidades de mejoramiento, teniendo preparado el instrumento legal necesario para que el contingente no sea una traba que impida el restablecimiento de la normalidad en materia comercial y se pueda, cuando así convenga, ampliarlo hasta la cifra conveniente para la Economía española,

Al propio tiempo, es el supercontingente arma eficaz, en poder del Gobierno, para evitar la posible especulación de los importadores que, encontrándose amenazados con la posibilidad de un supercupo de importación, evitarán más cuidadosamente las confabulaciones y el almacenamiento que, con fines de agio, pudieran, caso contrario, producirse.

Atendiendo a tales consideraciones, previo informe de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previo el informe obligado de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, podrá establecer supercontingente de importación para las mercancías sometidas a régimen de contingentes por motivos compensados.

Artículo 2.º El establecimiento de tales supercontingentes deberá ser motivado y únicamente posible cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- Elevación de precios para las mercancías de gran consumo.
- Complemento de industrias existentes o elementos indispensables para la marcha de las antiguas.
- Aumento notable de capacidad adquisitiva del mercado de compra.
- Desarrollo de las necesidades nacionales.
- Beneficio para la Economía o el Tesoro patrios.
- Mejora de la balanza de pagos; y
- Cualquier otra circunstancia beneficiosa para la Política Comercial española.

Artículo 3.º La atribución de los supercontingentes de importación por países de origen se realizará por la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, mediante fijación de porcentajes sobre los cupos del contingente cuando puedan afectar a países con los que España tenga balanza mercantil favorable y en compensación de uno contra uno, como mínima proporción, cuando afecten a países con los que exista balanza deficitaria y previo compromiso por parte de éstos de adquirir, por la compensación, mercancías españolas que no constituyan motivo de habitual comercio con el país comprador y de que el valor de los supercontingentes sea aplicado íntegramente al pago de las mercancías exportadas

según normas que se señalen para cada caso por el Centro oficial de Contratación de moneda de acuerdo con las instrucciones que reciba de los organismos competentes y en especial de la expresada Comisión Interministerial de Comercio Exterior.

Artículo 4.º El establecimiento, la administración y el régimen de los supercontingentes se sujetarán a las normas generales que regulen los contingentes a que afecten.

Artículo 5.º El Ministro de Industria y Comercio queda facultado para dictar las disposiciones que sean precisas para el mejor cumplimiento e interpretación del presente Decreto.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

Las anormales circunstancias por que ha atravesado nuestra nación durante casi todo el mes de Octubre, han determinado en algunas regiones carboneras una verdadera imposibilidad de comunicación y reunión de los elementos productores, afectados por la aplicación del Decreto ordenador de la producción y venta de combustibles nacionales de fecha 19 de Septiembre de 1934, lo que ha retrasado necesariamente la posibilidad de estricto cumplimiento de los plazos señalados en el Decreto mencionado, en relación con la formalización e implantación de las medidas contenidas en aquella disposición.

Ello justifica y aconseja la ampliación de los mencionados plazos, por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo de presentación de los Reglamentos de la Federación y los Sindicatos carboneros de España, determinado en el artículo 13 del Decreto ordenador de la producción y venta de combustibles nacionales de fecha 19 de Septiembre de 1934, queda ampliado hasta el 31 de Diciembre del corriente año 1934. De no hacerlo dentro de ese plazo, la Dirección general de Minas y Combustibles procederá a su redacción e implantación.

Artículo 2.º El plazo señalado en el párrafo tercero del artículo 45 del mismo Decreto para solicitar la excepción en la aplicación de la norma general de cálculo de los cupos de porcentaje, queda asimismo ampliado

hasta el 31 de Diciembre del corriente año 1934.

Artículo 3.º El plazo señalado en el segundo artículo adicional del repetido Decreto, de fecha 19 de Septiembre pasado, para la total aplicación del régimen establecido en el mismo, queda ampliado hasta el 31 de Enero del próximo año 1935.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

Las anormales circunstancias por que ha atravesado nuestra Nación durante casi todo el mes de Octubre han determinado en algunas regiones carboneras una verdadera imposibilidad de comunicación y reunión de los elementos interesados a quienes afecta la aplicación del Decreto relativo a las solicitudes de concesión de cupos de fabricación de hidrocarburos nacionales, de fecha 19 de Septiembre pasado, lo que ha retrasado necesariamente la posibilidad de cumplimiento de los plazos señalados en el Decreto mencionado, en relación con las medidas contenidas en aquella disposición.

Ello justifica y aconseja la ampliación de los mencionados plazos, por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El plazo señalado en el artículo 1.º del Decreto de fecha 19 de Septiembre pasado, sobre concesión de cupos de fabricación de hidrocarburos nacionales, queda prorrogado, para la presentación de anteproyectos, hasta el 31 de Diciembre del corriente año. Para la presentación de los proyectos definitivos a que hace referencia el mismo artículo, así como el artículo 5.º del mencionado Decreto, el plazo queda ampliado hasta el 1.º de Marzo de 1935.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
ANDRÉS OROZCO BATISTA

Por Decreto de 12 de Septiembre último se autorizó al Ministerio de Industria y Comercio para que convocara oposiciones libres para cubrir plazas vacantes en el Cuerpo de Secretarios y Oficiales Comerciales y en el de Auxiliares especializados de la Direc-

ción general de Comercio y Política Arancelaria.

Habiendo surgido dudas en cuanto a las determinaciones de edad y títulos que figuran en las respectivas Ordenes de convocatoria, en relación con las disposiciones orgánicas de tales Cuerpos,

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifican los Decretos de 22 de Noviembre de 1930 y 28 de Agosto de 1931, por lo que se refiere a las condiciones generales de ingreso en el Cuerpo técnico de Comercio en el sentido de que, para tomar parte en las oposiciones de ingreso del mencionado Cuerpo será preciso cumplir o haber cumplido veintitrés años de edad antes del comienzo de los ejercicios, no exceder de treinta y cinco en la misma fecha y poseer el título de Licenciado en Derecho o Profesor mercantil.

Artículo 2.º Igualmente quedan modificados los Decretos a que se refiere el artículo 1.º en el sentido de que para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares especializados de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, será preciso cumplir o haber cumplido dieciocho años antes de que comiencen los ejercicios, no exceder de treinta y cinco en la misma fecha y poseer un título profesional o académico de Segunda enseñanza.

#### Disposiciones transitorias

Primera. Subsistirá el derecho reconocido a los Auxiliares especializados de Comercio ingresados hasta la fecha y cualquiera que sea su situación, a tomar parte en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo técnico de Comercio, sin reunir las condiciones expresadas en el artículo 1.º del presente Decreto, si bien no podrán posesionarse de sus destinos los que resultaren aprobados hasta cumplir la edad de veintitrés años, y ascender a la categoría siguiente hasta que se hallen en posesión de alguno de los títulos que, con carácter general, se exigen.

Igual excepción y con las mismas limitaciones se entenderá subsistente para los Agentes comerciales nombrados antes de 1.º de Enero de 1934.

Segunda. Por lo que se refiere a las convocatorias de oposiciones hechas por Ordenes de 12 de Septiembre último, se autoriza la presentación por una sola vez de los opositores que tomaron parte en las últimas celebradas, aunque no reúnan las condiciones de edad actualmente requeridas, siendo

gún previenen los artículos 28 de los Reglamentos aprobados en 24 de Marzo de 1926 y 28 de Octubre de 1927 (*Colecciones Legislativas* números 214 y 441, respectivamente).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Octubre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

Cordovez, las cantidades que se citan como ingresadas para la exención del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se mencionan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, se-

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**ORDENES CIRCULARES**

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con Vicente Rodríguez Pérez y termina con Manuel de Paz

también extensivas a éstos las limitaciones para posesionarse de sus desfilines establecidas en la disposición transitoria primera.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

**Relación que se cita.**

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta .....	Vicente Rodríguez Pérez.....	Centro de Movilización y Reserva, 13.	13 Mayo 1932.....	155	Valladolid .....	75,00	Comprendido en el Decreto de indulto de 1931 (D. O. núm. 159.)
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	10 Junio 1933.....	412	Idem .....	75,00	Idem id. id.
Idem .....	Alfredo Rodríguez Alvarez.....	Caja de Recluta número 55.....	4 Septiembre 1933..	42	Oviedo .....	625,00	Por haberle sido concedidos los beneficios del artículo 41 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927.
Idem .....	Andrés Oller Vadell.....	Regimiento Infantería núm. 28.....	15 Septiembre 1933..	773	Palma .....	250,00	Por haberle sido denegados los beneficios del artículo 41 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	29 Septiembre 1933..	1.395	Idem .....	375,00	Idem id. id.
Idem .....	Pedro Diaz Concepción.....	Regimiento Infantería núm 37 (Centro de Movilización.).	31 Diciembre 1926..	107	Santa Cruz de la Palma .....	135,00	Comprendido en el Decreto de indulto de 1931 (D. O. núm. 159.)
Idem .....	Manuel de Paz Cordovez.....	Idem .....	6 Octubre 1926.....	40	Idem .....	337,50	Idem id. id.

Madrid, 24 de Octubre de 1934.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con D. Luis Bachiller Argumosa y termina con Tomás Pérez de Eulate Iriarte, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de

servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente

la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Octubre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de complemento.....	D. Luis Bachiller Argumosa.....	Primera Comandancia de Sanidad Militar.....	26 Julio 1933.....	1.213	Santander.....	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 284).
Idem.....	El mismo.....	Idem id. de id.....	20 Junio 1934.....	3.690	Madrid.....	250,00	Idem id. id.
Idem.....	D. Luis Arredondo Malo.....	Idem id. de id.....	28 Julio 1933.....	668	Jaén.....	750,00	Idem id. id.
Idem.....	El mismo.....	Idem id. de id.....	18 Junio 1934.....	482	Idem.....	750,00	Idem id. id.
Idem.....	D. Rafael Carrillo Cabañas.....	Regimiento de Infantería núm. 6.....	28 Julio 1933.....	6.288	Madrid.....	250,00	Idem id. id.
Idem.....	El mismo.....	Idem id.....	21 Junio 1934.....	2.993	Idem.....	250,00	Idem id. id.
Idem.....	D. Fernando Suárez de la Dehesa.....	Escuela Central de Tiro (Sección de Infantería).....	22 Julio 1933.....	4.845	Idem.....	500,00	Idem id. id.
Idem.....	El mismo.....	Idem id. id.....	22 Junio 1934.....	4.038	Idem.....	500,00	Idem id. id.
Idem.....	D. Ernesto Guzmán Revuelto.....	Regimiento de Infantería núm. 9.....	20 Julio 1933.....	864	Sevilla.....	487,50	Idem id. id.
Idem.....	El mismo.....	Idem id.....	21 Junio 1934.....	793	Idem.....	487,50	Idem id. id.
Idem.....	D. José María Gutiérrez de León Sotelo.....	Idem id.....	26 Junio 1933.....	939	Idem.....	500,00	Idem id. id.
Idem.....	El mismo.....	Idem id.....	5 Junio 1934.....	138	Idem.....	500,00	Idem id. id.
Idem.....	D. Alfonso Bolaños Moreno.....	Idem id.....	26 Julio 1932.....	1.440	Idem.....	81,25	Idem id. id.
Idem.....	El mismo.....	Idem id.....	20 Julio 1933.....	34	Idem.....	81,25	Idem id. id.
Idem.....	D. Manuel L.éo Cebrían.....	Regimiento de Infantería núm. 7.....	22 Junio 1933.....	1.781	Valencia.....	365,65	Idem id. id.
Idem.....	El mismo.....	Idem id.....	12 Junio 1934.....	185	Idem.....	365,60	Idem id. id.
Idem.....	D. Rafael Ferrer Sagreras.....	Regimiento de Caballería núm. 7.....	22 Julio 1933.....	2.306	Idem.....	750,00	Idem id. id.
Idem.....	El mismo.....	Idem id.....	19 Junio 1934.....	1.443	Idem.....	750,00	Idem id. id.
Idem.....	D. José Igual Sanz.....	Idem id.....	11 Abril 1933.....	648	Idem.....	1.750,00	Idem id. id.
Idem.....	El mismo.....	Idem id.....	14 Junio 1934.....	1.658	Idem.....	1.750,00	Idem id. id.
Idem.....	D. Jerónimo Pallisé Cami.....	Regimiento de Infantería núm. 10.....	28 Julio 1932.....	550	Lérida.....	375,00	Idem id. id.
Idem.....	El mismo.....	Idem id.....	10 Julio 1933.....	179	Idem.....	375,00	Idem id. id.
Idem.....	D. Eduardo Lladó Figueras.....	Cuarto Grupo de Intendencia.....	29 Julio 1933.....	7.355	Barcelona.....	750,00	Idem id. id.
Idem.....	El mismo.....	Idem de id.....	2 Junio 1934.....	5.230	Idem.....	750,00	Idem id. id.
Idem.....	D. Manuel Hernández Sánchez.....	Idem de id.....	28 Julio 1933.....	6.989	Idem.....	56,25	Idem id. id.
Idem.....	El mismo.....	Idem de id.....	23 Junio 1934.....	4.961	Idem.....	56,25	Idem id. id.
Idem.....	D. Nemesio Bediaga López.....	Regimiento de Caballería núm. 1.....	28 Julio 1933.....	942	Zaragoza.....	750,00	Idem id. id.
Idem.....	El mismo.....	Idem id.....	22 Junio 1934.....	630	Idem.....	750,00	Idem id. id.
Idem.....	D. Miguel Corbi Lafite.....	Batallón de Pontoneros.....	27 Julio 1933.....	900	Idem.....	250,00	Idem id. id.
Idem.....	El mismo.....	Idem de id.....	18 Junio 1934.....	455	Idem.....	250,00	Idem id. id.
Idem.....	D. Miguel Pardo Cárcel.....	Regimiento de Caballería núm. 1.....	22 Junio 1933.....	272	Cuenca.....	750,00	Idem id. id.
Idem.....	El mismo.....	Idem id.....	12 Junio 1934.....	197	Idem.....	750,00	Idem id. id.
Idem.....	D. Julio Ruiz de la Cuesta Barrios.....	Regimiento de Infantería núm. 24.....	25 Agosto 1933.....	445	Logroño.....	162,50	Idem id. id.
Idem.....	El mismo.....	Idem id.....	20 Junio 1934.....	550	Idem.....	162,50	Idem id. id.



CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de complemento.....	D. Antonio de Poó Sobrino.....	Regimiento de Infantería núm. 23.....	5 Julio 1933.....	193	Santander .....	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 284).
Idem .....	El mismo.....	Idem id.....	19 Junio 1934.....	962	Idem .....	250,00	Idem id. id.
Idem .....	D. Francisco González Marañón.....	Idem id.....	21 Junio 1932.....	950	Idem .....	412,50	Idem id. id.
Idem .....	El mismo.....	Batallón de Montaña número 8.....	7 Junio 1934.....	305	Idem .....	412,50	Idem id. id.
Idem .....	D. Alejandro Sánchez Barahona.....	Idem id.....	23 Junio 1933.....	28	Vitoria .....	750,00	Idem id. id.
Idem .....	El mismo.....	Idem id.....	18 Junio 1934.....	39	Idem .....	750,00	Idem id. id.
Idem .....	D. Mauricio Garrán Moso.....	Regimiento de Caballería núm. 5.....	12 Junio 1933.....	120	Pamplona .....	2.500,00	Idem id. id.
Idem .....	El mismo.....	Idem id.....	9 Junio 1934.....	127	Idem .....	2.500,00	Idem id. id.
Idem .....	D. Alejandro Roch Zuazagaita.....	Idem id.....	28 Julio 1933.....	848	Palencia .....	500,00	Idem id. id.
Idem .....	El mismo.....	Idem id.....	9 Junio 1934.....	256	Idem .....	500,00	Idem id. id.
Idem .....	D. José Tranque Santos.....	Idem id.....	24 Junio 1933.....	654	Valladolid .....	487,50	Idem id. id.
Idem .....	El mismo.....	Idem id.....	25 Junio 1934.....	718	Idem .....	487,50	Idem id. id.
Idem .....	D. Juan López García.....	Compañía de Intendencia de Canarias.....	30 Julio 1932.....	885	Las Palmas.....	225,00	Idem id. id.
Idem .....	El mismo.....	Idem id. de id.....	24 Julio 1933.....	781	Santa Cruz de Tenerife.....	225,00	Idem id. id.
Recluta .....	Francisco Hernández López-Gil.....	Caja de Recluta número 2.....	31 Julio 1933.....	6.713	Madrid .....	421,88	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>D. O.</i> número 87).
Idem .....	Emiliano Salas Molero.....	Idem de id. núm. 3.....	31 Julio 1933.....	647	Toledo .....	500,00	Idem id. id. (La carta de pago figura a nombre de Emiliano Salas Urbano.)
Idem .....	Manuel Rojas Arreses Rojas.....	Idem de id. núm. 17.....	31 Julio 1933.....	1.105	Málaga .....	1.000,00	Idem id. id.
Idem .....	Pedro Oliver Garcés.....	Idem de id. núm. 20.....	31 Julio 1933.....	2.948	Valencia .....	500,00	Idem id. id.
Idem .....	Manuel Cuatrecasas Arumi.....	Idem de id. núm. 29.....	3 Septiembre 1932.....	357	Barcelona .....	112,50	Idem id. id.
Idem .....	Juan Soldevilla Tur.....	Idem de id. núm. 25.....	25 Junio 1932.....	3.906	Idem .....	750,00	Idem id. id.
Idem .....	Vicente Castellote Albacete.....	Idem de id. núm. 35.....	31 Julio 1933.....	786	Guadalajara .....	225,00	Idem id. id.
Idem .....	Teófilo López Sanz.....	Idem de id. núm. 35.....	27 Junio 1929.....	818 B	Zaragoza .....	500,00	Idem id. id.
Idem .....	El mismo.....	Idem de id. núm. 35.....	25 Junio 1930.....	820 H	Idem .....	500,00	Idem id. id.
Idem .....	Francisco Herrero Ochoa.....	Idem de id. núm. 31.....	24 Julio 1933.....	814 B	Idem .....	125,00	Idem id. id.
Idem .....	José Sarriegui Errázquin.....	Centro de Movilización y Reserva número 12.....	26 Julio 1930.....	815	San Sebastián.....	187,50	Idem id. id.
Idem .....	Jesús Ruiz Sola.....	Caja de Recluta número 37.....	13 Junio 1933.....	142	Pamplona .....	243,75	Idem id. id.
Idem .....	Ceferino Alvarez Dominguez.....	Idem de id. núm. 53.....	18 Julio 1928.....	522	Vigo .....	81,25	Idem id. id.
Idem .....	Manue. Romero Márquez.....	Idem de id. núm. 13.....	26 Julio 1934.....	806	Cádiz .....	250,00	Satisfecho de más al hacer el ingreso de su cuota.
Idem .....	Tomás Pérez de Eulate Iriarte.....	Regimiento de Caballería núm. 6.....	18 Junio 1933.....	139	Vitoria .....	325,00	Por haberle sido concedida la reducción de su cuota.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES\*

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Sr. Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Zaragoza participa el fallecimiento de D. José López Serrano, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Alcañiz (Teruel):

Considerando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento, que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, ha de poner la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Alcañiz (Teruel) a favor de don José López Serrano.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial* y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Zaragoza para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1934.

P. D.,  
PASCUAL ABAD

Señor Director general del Tesoro público.

Excmos. Sres.: El apartado E) del artículo 41 de la Ley de 30 de Junio último, que aprobó los Presupuestos generales del Estado para el segundo semestre del año actual, autoriza al Ministerio de Hacienda para practicar en los créditos presupuestos las adaptaciones y reducciones que sean necesarias, como consecuencia del cumplimiento de los acuerdos y propuestas de trasposos de Servicios a la Generalidad de Cataluña.

Por Decreto de este Ministerio de 11 de Julio se dispone que los servicios de Pesas y Medidas, Justicia, Vigilancia y Seguridad, Guardia civil, Beneficencia, Aviación civil y Administración local, cedidos ya a la Generalidad de Cataluña, sean atendidos por ésta, a partir de 1.º de Abril del corriente año, con el importe de la Contribución territorial. Procede, pues, desde esa fecha dar de baja en los créditos presupuestos las sumas correspondientes a los citados servicios.

Ahora bien, en las valoraciones de los servicios cedidos hay gastos que se han calificado en ellas de provinciales cuyo importe, al satisfacerlo la Generalidad, implica, como dice la ley de Presupuestos, la obligatoria reducción en el costo del servicio cedido; pero existen otros gastos, denominados de participación en servicios o gastos centrales, o gastos de realización no normal, cuya cuantía, si bien tenida en cuenta para la valoración del servicio, en algunos casos puede no implicar baja de créditos de igual importe en los Presupuestos del Estado.

Consecuencia de ello es que los denominados gastos provinciales de los servicios cedidos y antes enumerados han de ser baja obligatoria desde el 1.º de Abril, imputándose, por lo correspondiente al segundo trimestre de este año, una cuarta parte de los que en las valoraciones se señala, y la otra mitad de las mismas será el importe de la baja en el segundo semestre. Resultado de la diferente imputación de los gastos en los créditos del segundo trimestre y del segundo semestre de este año económico, por razón de la también diferente estructuración del Presupuesto en ambos

periodos, ha hecho necesario proceder, para señalar las bajas en los créditos presupuestos, en la forma que indica el adjunto estado.

Importan, según en él se determinan, las citadas bajas 8.769.201,72 pesetas en el segundo trimestre (desde 1.º de Abril a fin de Junio) y pesetas 17.538.403,57 en el segundo semestre de 1934, o sean, en total, 26.307.605,29 pesetas.

En consideración a todo lo expuesto,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

Primero, Dar de baja, por consecuencia del traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios de Pesas y Medidas, Justicia, Vigilancia y Seguridad, Guardia civil, Beneficencia, Aviación civil y Administración local (Gobiernos civiles), los créditos presupuestos para 1934 que se detallan en el estado que se publica a continuación, debiendo atenderse al mismo las Ordenaciones de pagos respectivas.

Segundo. Interesar de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Justicia, Gobernación, Trabajo e Industria y Comercio, que manifiesten a este Ministerio de Hacienda en qué cuantía deben reducirse los créditos respectivos de sus presupuestos por consecuencia de la cesión de servicios de los mismos a la Generalidad de Cataluña, habida cuenta de los que se han tenido presente para efectuar el traspaso, como participación en gastos centrales y gastos de realización no normal; bien entendido que en cada caso habrá de razonarse la propuesta que se formule por los respectivos Departamentos ministeriales sobre la procedencia y cuantía de la reducción de créditos que se proponga.

Madrid, 31 de Octubre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señores Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de Justicia, Gobernación, Trabajo e Industria y comercio, y señores Ordenadores de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerios citados.

Importe detallado de las bajas que deben verificarse en los créditos presupuestos para 1934 por consecuencia del traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios de Pesas y Medidas, Justicia, Vigilancia y Seguridad, Guardia civil, Beneficencia, Aviación civil y Administración local (Gobiernos civiles).

**IMPORTE DE LAS BAJAS EN LOS CREDITOS DEL PRIMER SEMESTRE DE 1934**

C R E D I T O S			C O N C E P T O S	P E S E T A S
Capítulo.	Artículo.	Concepto.		
			<b>S E C C I O N 1 7</b>	
			SERVICIO DE PESAS Y MEDIDAS	
			<i>Gastos provinciales.</i>	
4.º	2.º	3.º	Cuerpo de Ingenieros Industriales.....	87.500,00
4.º	2.º	3.º	Idem de Ayudantes Industriales.....	50.750,00
4.º	2.º	11	Mozos auxiliares prácticos.....	6.287,50
4.º	2.º	14	Personal auxiliar administrativo y subalterno de las Jefaturas de Industria .....	11.408,75
6.	4.º	Unico	Dietas y gastos de locomoción.....	7.350,00
7.º	1.º	1.º	Material de la Jefatura de Industria de Barcelona.....	7.500,00
7.º	1.º	3.º	Idem de las de Lérida, Gerona y Tarragona.....	5.625,00
			• TOTAL.....	176.421,25
			<b>S E C C I O N 3.ª</b>	
			SERVICIOS DE JUSTICIA	
			<i>Gastos provinciales.</i>	
3.º	1.º		Carrera judicial.—Personal.....	324.200,50
3.º	3.º		Secretariado .....	20.306,25
3.º	4.º		Personal administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias...	7.000,00
3.º	5.º		Idem subalterno de Tribunales y Juzgados.....	63.312,50
3.º	6.º		Médicos forenses.....	39.625,00
3.º	7.º		Instituto de Análisis y Laboratorios.....	2.750,00
3.º	8.º		Haberes de sustitución a Jueces de primera instancia.....	1.500,00
4.º	3.º		Audiencias territoriales.—Material.....	4.875,00
4.º	4.º		Audiencias provinciales.—Idem.....	1.500,00
4.º	5.º		Juzgados.—Idem .....	6.815,00
4.º	6.º		Institutos y Laboratorios.—Idem.....	500,00
4.º	7.º		Depósitos judiciales de cadáveres.—Idem.....	2.500,00
5.º	1.º		Gastos de representación.....	2.250,00
5.º	2.º		Indemnizaciones a testigos y Peritos y dietas a Jurados.....	38.232,40
5.º	3.º		Transportes militares.....	625,00
5.º	4.º		Dietas y asistencias.....	5.075,73
5.º	5.º		Tribunales industriales.....	19.895,00
5.º	7.º		Obras, moblajes y alquileres.....	5.625,00
5.º	8.º		Análisis químicos y ejecución de sentencias.....	750,00
5.º	9.º		Cambio de residencia de los funcionarios.....	374,47
5.º	10		Gastos imprevistos y eventuales.....	1.221,45
6.º	7.º		Tribunales tutelares de menores.....	11.150,00
			TOTAL.....	560.083,30
			<b>S E C C I O N 6.ª</b>	
			SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD	
			<i>Gastos provinciales.</i>	
5.º	1.º		Jefaturas superiores.....	5.453,12
5.º	2.º		Cuerpo de Vigilancia.....	999.596,57
5.º	3.º		Vigilantes conductores de vehículos.....	30.733,26
5.º	4.º		Cuerpo de Seguridad.....	2.020.864,83
5.º	5.º		Asignaciones de res encia.....	64.203,10
5.º	6.º		Gratificaciones .....	28.740,07
5.º	7.º		Dotaciones de Jefes y Oficiales del Ejército y Guardia civil en el Cuerpo de Seguridad.....	77.970,77

C R E D I T O S			C O N C E P T O S	
Capítulo.	Artículo.	Concepto.		PESETAS
5.º	8.º		Cruces .....	1.822,91
5.º	9.º		Eventualidades .....	140,00
9.º	1.º		Vigilancia y Seguridad.—Material.....	46.948,94
9.º	2.º		Alquileres, obras y otros servicios.....	266.938,82
			<b>TOTAL.....</b>	<b>3.543.412,39</b>
<b>S E C C I O N 6.ª</b>				
SERVICIOS DE GUARDIA CIVIL				
<i>Gastos provinciales.</i>				
13	1.º		Alquileres, reparaciones y calefacción.....	111.894 83
6.º	Unico		Planas mayores y Tercios.....	3.716.972,53
13	2.º		Dietas, pluses y asignaciones.....	36.147,75
10	Unico		Material de escritorio y oficinas.....	3.529,29
13	6.º		Provisión de pienso y utensilio.....	136.526,25
			<b>SUMA.....</b>	<b>4.005.070,65</b>
<i>Gastos incluidos en la valoración complementaria.</i>				
6.º	Unico		Planas mayores y Tercios (157 guardias segundos a 3.100 pesetas anuales).....	121.675,00
11	2.º		Dietas, pluses y asignaciones.....	19.599,29
13	1.º		Gastos de acuartelamiento.....	18.840,00
			<b>TOTAL.....</b>	<b>4.165.184,94</b>
<b>S E C C I O N 9.ª</b>				
SERVICIOS DE BENEFICENCIA				
<i>Gastos provinciales.</i>				
<b>SUBSECCION 2.ª</b>				
5.º	4.º		Subvención a la Institución de Beneficencia La Alianza.....	7.500,00
<b>S E C C I O N 13</b>				
B E N E F I C E N C I A				
<i>Subvenciones.</i>				
8.º	2.º		Subvenciones a las Corporaciones y establecimientos de Beneficencia equivalentes a los productos liquidados que obtenían de las rifas suprimidas.....	198.470,00
<b>S E C C I O N 18</b>				
SERVICIOS DE AVIACIÓN CIVIL				
19	2.º		Subvenciones .....	5.850,00
<b>S E C C I O N 6.ª</b>				
SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—GOBIERNOS CIVILES				
<i>Gastos provinciales.</i>				
1.º	2.º		Personal administrativo del Ministerio.....	50.430,36
4.º	1.º		Personal de Gobiernos civiles y Delegaciones.....	26.375,00

CREDITOS			CONCEPTOS	PESETAS
Capítulo.	Artículo.	Concepto.		
4.º	2.º		Gastos diversos .....	734,10
7.º	1.º		Gobiernos provinciales.—Material.....	17.000,00
8.º	Unico		Alquileres y obras.....	8.241,75
			<b>SUMA.....</b>	<b>102.781,21</b>
<b>SECCION 1.ª</b>				
1.º	6.º		12 porteros a 3.166,21 pesetas de sueldo medio anual.....	9.498,63
			<b>TOTAL.....</b>	<b>112.279,84</b>

**IMPORTE DE LAS BAJAS EN LOS CREDITOS DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 1934**

CREDITOS			CONCEPTOS	PESETAS
Capítulo.	Artículo.	Concepto.		
<b>SECCION 11</b>				
SERVICIOS DE PESAS Y MEDIDAS				
<i>Gastos provinciales.</i>				
1.º	1.º	11	Cuerpo de Ingenieros Industriales.....	175.000,00
1.º	1.º	13	Idem de Ayudantes Industriales.....	101.500,00
1.º	3.º	3.º	Diets y gastos de locomoción.....	14.700,00
1.º	4.º	3.º	Mozos auxiliares prácticos.....	12.575,00
1.º	1.º	2.º	Personal industrial administrativo y subalterno de las Jefaturas de Industria .....	22.817,50
2.º	1.º	3.º	Material de las Jefaturas de Industria de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona.....	26.250,00
			<b>TOTAL.....</b>	<b>352.842,50</b>
<b>SECCION 3.ª</b>				
SERVICIOS DE JUSTICIA				
<i>Gastos provinciales.</i>				
1.º	1.º	6.º	Carrera judicial.—Personal.....	648.401,00
1.º	1.º	8.º	Secretariado .....	40.612,50
1.º	1.º	9.º	Personal administrativo del Tribunal.....	14.000,00
1.º	1.º	12	Idem subalterno de Tribunales y Juzgados.....	126.625,00
1.º	1.º	13	Médicos forenses.....	79.250,90
1.º	1.º	14	Instituto de Análisis y Laboratorios.....	5.500,00
1.º	2.º	4.º	Haberes de sustitución de Jueces de primera instancia.....	3.000,00
2.º	1.º	4.º	Audiencias territoriales.—Material.....	9.750,00
2.º	1.º	5.º	Audiencias provinciales.—Idem.....	3.000,90
2.º	1.º	6.º	Juzgados.—Idem .....	13.630,00
2.º	1.º	8.º	Institutos y Laboratorios.—Idem.....	1.000,00
2.º	1.º	9.º	Depósitos judiciales de cadáveres.—Idem.....	5.000,00
1.º	2.º	1.º	Gastos de representación.....	4.500,00
1.º	3.º	3.º	Indemnizaciones a testigos y Peritos y dietas a Jurados.....	76.461,81
1.º	2.º	1.º	Transportes militares.....	1.250,00
1.º	3.º	3.º, 4.º y 5.º	Diets y asistencias.....	10.151,47
1.º	3.º	6.º	Tribunales industriales.....	39.790,00
2.º	1.º	2.º	Obras, moblajes y alquileres.....	11.250,00
3.º	1.º	2.º	Análisis químicos y ejecución de sentencias.....	1.500,00
3.º	1.º	3.º	Cambio de residencia de los funcionarios.....	748,95
3.º	1.º	4.º	Gastos imprevistos.....	2.442,90
2.º	1.º	11	Tribunales tutelares de menores.....	22.300,00
			<b>TOTAL.....</b>	<b>1.120.166,63</b>

C R E D I T O S			C O N C E P T O S	
Capítulo.	Artículo.	Concepto.		PESETAS
<b>S E C C I O N 6.ª</b>				
SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD				
<i>Gastos provinciales.</i>				
1.º	1.º	8.º	Jefaturas Superiores.....	10.906,25
1.º	1.º	9.º	Cuerpo Vigilancia .....	1.999.193,14
1.º	1.º	12	Vigilantes conductores vehiculos.....	61.466,52
1.º	1.º	13	Cuerpo Seguridad .....	4.041.729,66
1.º	2.º	1.º, 2.º, 5.º	Asignaciones residencia.....	128.406,21
1.º	2.º	16	Gratificaciones .....	57.480,15
1.º	1.º	13	Dotación Jefes y Oficiales Ejército y Guardia civil en el Cuerpo de Seguridad.....	155.941,54
1.º	2.º	14	Cruces .....	3.645,83
1.º	2.º	14	Eventualidades .....	280,00
2.º	1.º	5.º	Vigilancia y Seguridad.—Material.....	93.897,89
			Alquileres, obras y otros servicios (a distribuir por conceptos, según acuerdo del Ministerio de la Gobernación).....	533.877,65
			<b>TOTAL.....</b>	<b>7.086.824,84</b>
<b>S E C C I O N 6.ª</b>				
SERVICIO DE GUARDIA CIVIL				
<i>Gastos provinciales.</i>				
1.º	1.º y 4.º	6.º y 3.º	Alquileres, reparaciones y calefacción.....	223.789,66
1.º	1.º	15	Planas mayores y Tercios.....	7.433.945,07
1.º	1.º	3.º	Dietas, pluses y asignaciones.....	72.295,50
2.º	1.º	6.º	Material de escritorio y oficinas.....	7.058,59
3.º	3.º	1.º	Provisión de Pienso y Utensilio.....	273.052,50
			<b>SUMA.....</b>	<b>8.010.141,32</b>
<i>Gastos incluidos en la valoración complementaria.</i>				
1.º	1.º	15	Planas mayores y Tercios (157 Guardias segundos).....	243.350,00
1.º	1.º	3.º	Dietas, pluses, asignaciones.....	39.198,58
2.º	1.º y 4.º	6.º y 3.º	Acuartelamiento .....	37.680,00
			<b>TOTAL.....</b>	<b>8.330.369,90</b>
<b>S E C C I O N 9.ª</b>				
SERVICIOS DE BENEFICENCIA				
<i>Gastos provinciales.</i>				
3.º	4.º		Subvención a la Institución de Beneficencia La Alianza.....	15.000,00
<b>B E N E F I C E N C I A</b>				
(SUBVENCIONES)				
SECCIÓN 15.—CAPÍTULO 3.º.—ARTÍCULO 4.º.—CONCEPTO ÚNICO.				
			Subvenciones a las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes a los productos líquidos que obtenían de las rifas suprimidas.....	396.940,00
<b>S E C C I O N 1.ª</b>				
SERVICIOS DE AVIACIÓN CIVIL				
3.º	4.º	2.º y 3.º	Subvenciones .....	11.700,00

C R E D I T O S			C O N C E P T O S	P E S E T A S
Capítulo.	Artículo.	Concepto.		
			<b>S E C C I O N 6.ª</b>	
			SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—GOBIERNOS CIVILES	
			<i>Gastos provinciales.</i>	
1.º	1.º	4.º	Personal administrativo Ministerio.....	100.860,73
1.º	1.º	2.º	Personal Gobiernos civiles y Delegaciones.....	52.750,00
3.º	1.º	1.º	Gastos diversos.....	1.468,20
2.º	1.º	7.º	Gobiernos provinciales.—Material.....	34.000,00
2.º	4.º	1.º	Alquiles y obras.....	16.483,51
			TOTAL.....	205.562,44
			SECCIÓN 1.ª.—CAPÍTULO 1.º.—ARTÍCULO 1.º.—CONCEPTO 4.º	
			Porteros 12, a 3.166,21 de sueldo medio.....	18.997,26
			TOTAL GENERAL.....	224.559,70

RESUMEN DE LAS BAJAS

S E R V I C I O	2.º TRIMESTRE	2.º SEMESTRE
Pesas y medidas.....	176.421,25	352.842,50
Justicia .....	560.083,30	1.120.166,63
Vigilancia y Seguridad.....	3.543.412,39	7.086.824,84
Guardia civil.....	4.165.184,94	8.330.369,90
Beneficencia .....	7.500,00	15.000,00
Idem (Subvenciones).....	193.470,00	396.940,00
Aviación civil.....	5.850,00	11.700,00
Administración local.—Gobiernos civiles.....	112.279,84	224.559,70
TOTAL GENERAL.....	8.769.201,72	17.538.403,57

Madrid, 31 de Octubre de 1934.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**ORDENES**

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de ese Instituto, en situación de supernumerario sin sueldo en Barcelona, D. Eduardo Gorgot Giralt, pase a la de disponible forzoso, apartado A), en las condiciones que determina el artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA número 6), quedando agregado, para haberes, documentación y demás efectos, al 19.º Tercio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1934.

P. D.,  
**EDUARDO BENZO**

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Alferez, con destino en la primera Comandancia del 19.º Tercio, D. Lucio Pérez Plaza, designado por la Presidencia del Gobierno para ocupar destino de plantilla en la Guardia civil de Ifni, pase al servicio de otros Ministerios, quedando agregado, para documentación y demás efectos, al mismo Tercio a que en la actualidad pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Noviembre de 1934.

P. D.,  
**EDUARDO BENZO**

Señores Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Creadas por Orden de 27 del actual (GACETA número 302) las Comandancias de Valencia del Interior y Valencia del Exterior, a base de la actual Comandancia de Valencia, así como las de Sevilla Interior y Sevilla Exterior, a base de la actual Comandancia de Sevilla, con el fin de que queden organizadas en 1.º de Noviembre,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Las sexta y séptima Compañías de Infantería y los dos Escuadrones de la actual Comandancia de Valencia constituirán la Comandancia de Valencia del Interior, tomando las dos Compañías de Infantería la numeración de primera y segunda Compañía.

Los Oficiales, Suboficiales, clases e individuos de tropa, así como el armamento y material de las indicadas uní-

dades, causarán baja en fin del actual mes en la Comandancia de Valencia y alta en 1.º de Noviembre en la nueva Comandancia de Valencia del Interior.

Las Compañías primera a la quinta de la actual Comandancia de Valencia constituirán la Comandancia de Valencia del Exterior, causando baja y alta en una y otra todo el personal de Oficiales, Suboficiales, clases e individuos de tropa, así como el armamento y material, en la forma indicada en el párrafo anterior; y

Segundo. Las quinta y sexta Compañías de Infantería y el Escuadrón de la actual Comandancia de Sevilla constituirán la Comandancia de Sevilla del Interior, tomando las unidades de Infantería las denominaciones de primera y segunda Compañía.

Los Oficiales, Suboficiales, clases e individuos de tropa, así como el armamento y material de las expresadas unidades, causarán baja en fin del mes actual en la Comandancia de Sevilla y alta en 1.º de Noviembre en la nueva Comandancia de Sevilla del Interior.

Las Compañías de Infantería primera, segunda, tercera, cuarta y séptima de la actual Comandancia de Sevilla constituirán la Comandancia de Sevilla del Exterior, tomando la séptima Compañía la denominación de quinta.

Todo el personal, armamento y material de las expresadas unidades causarán baja y alta en las respectivas Comandancias en la forma indicada anteriormente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de Octubre de 1934.

P. D.,

**EDUARDO BENZO**

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos o el pase a la situación que se indica a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Francisco Recio Gómez y termina con D. Juan Ortiz Aragonés.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de Octubre de 1934.

P. D.,

**EDUARDO BENZO**

Señores Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña e Inspector general de la Guardia civil.

#### RELACIÓN QUE SE CITA

##### Comandantes.

D. Francisco Recio Gómez, ascendido, de la Compañía Móvil de la Co-

mandancia de Barcelona, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

D. Manuel Rodrigo Zaragoza, ascendido, de la Comandancia de Alicante, a la Plana Mayor de la de Tarragona.

D. Ricardo Román Rodríguez, ascendido, de la Comandancia de Salamanca, a la Plana Mayor de la de Málaga.

D. José Velázquez Guerra, ascendido de la Inspección general, a la misma.

D. Santiago Cuadrado Díez, ascendido, de la Plana Mayor de la Comandancia de Cuenca, a la Plana Mayor de la de Sevilla del Exterior.

D. Miguel de la Vega Mohedano, ascendido, de la Comandancia de Ciudad Real, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

D. Marciano Cabello Rico, ascendido, de la Plana Mayor de la Comandancia de Madrid, a la Plana Mayor de la de Málaga.

D. Luis Medina Montoro, ascendido, de la Plana Mayor de la Comandancia de Jaén, a la Plana Mayor de la de Oviedo.

D. Francisco Villalón Girón, de la Plana Mayor de la Comandancia de Málaga, a la Plana Mayor del 16.º Tercio, de Jefe del Detall.

D. Enrique Álvarez Samper, de la Plana Mayor del 13.º Tercio, de Jefe del Detall, a la cuarta Zona, de Secretario.

D. Esteban Torés Ibáñez, de la Plana Mayor de la Comandancia de Alava, a la Plana Mayor del 13.º Tercio, de Jefe del Detall.

D. Alfredo Semprún Ramos, de la Plana Mayor de la primera Comandancia del 19.º Tercio, a la Plana Mayor de la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Juan Martínez López, de la Plana Mayor de la Comandancia de Tarragona, a la Plana Mayor de la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Marcelino Muñoz Lozano, de la Plana Mayor del 2.º Tercio, a la Plana Mayor de la Comandancia de Madrid.

D. Enrique González Estéfani Caballero, de la Plana Mayor de la Comandancia de Toledo, a la Plana Mayor del 2.º Tercio, de Jefe del Detall.

D. Rafael Díaz Gómez, de la Plana Mayor de la Comandancia de Ciudad Real, a la Plana Mayor de la de Toledo.

D. Joaquín Laureiro Pérez, de primer Jefe de la Comandancia de Las Palmas, a la Plana Mayor de la misma.

D. Tomás Buiza Martos, de primer Jefe de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife, a la Plana Mayor de la misma.

D. Fernando Álvarez Holgón, de la Plana Mayor de la Comandancia de Sevilla, a la Plana Mayor de la misma del Interior.

D. José Rodríguez Medel-Briones, de la Plana Mayor de la Comandancia de Sevilla, a la Plana Mayor de la misma del Exterior.

D. Julio Orts Flor, de la Plana Mayor de la Comandancia de Valencia, a la Plana Mayor de la misma del Exterior, y en comisión en la Plana Mayor de dicha Comandancia del Interior.

D. José Torres Quijano, de la Plana Mayor de la Comandancia de Valencia, a la Plana Mayor de la misma del Exterior.

D. Marcelino Gómez Plata Matéu, de la Plana Mayor de la Comandancia de

Valencia, a la Plana Mayor de la misma del Interior.

D. Emilio Escobar Udaondo, de la Plana Mayor de la Comandancia de Barcelona, a la Plana Mayor de la de Córdoba.

D. Enrique Sánchez-Delgado Ocerín, de Secretario de la quinta Zona, a la Plana Mayor de la Comandancia de Alava.

##### Capitanes.

D. Eduardo Sanz Domingo, ascendido de la Comandancia de Palencia, a la segunda Compañía de la de Zamora.

D. Felipe Cassinello López, ascendido del Colegio de Guardias Jóvenes, a la Plana Mayor de la Comandancia de Granada.

D. Juan García de Lomas Montero, ascendido de la Comandancia de Sevilla, a la quinta Compañía de la de Badajoz.

D. Juan Recuerda Jiménez, ascendido de la primera Comandancia del 19.º Tercio, a la Plana Mayor de la de Cuenca.

D. Alfredo Mari Clérigue, ascendido de la Comandancia de Valencia, a la segunda Compañía de la de Teruel.

D. Carmelo González Pérez Caballero, ascendido del Colegio de Guardias Jóvenes, a la tercera Compañía de la Comandancia de Segovia.

D. Amador Martín García, ascendido de la Comandancia de Córdoba, a la primera Compañía de la de Ciudad Real.

D. Rafael de San Pedro Boninchón, ascendido de la primera Comandancia del 19.º Tercio, a la tercera Compañía de la Comandancia de Gerona.

D. Antonio Cejudo Belmonte, ascendido de la segunda Comandancia del 14.º Tercio, a la segunda Compañía de la Comandancia de Salamanca.

D. Adolfo Carretero Parreño, de la segunda Compañía de la Comandancia de Teruel, a la Plana Mayor de la de Valencia, del Interior.

D. Martín Calero Zurita, de la tercera Compañía de la Comandancia de Granada, a la Plana Mayor de la de Sevilla, del Interior.

D. Germán Corral Castro, de la quinta Compañía de la Comandancia de Badajoz, a la primera Compañía de la de Alicante.

D. Adolfo Gago Camarero, de la tercera Compañía de la Comandancia de Gerona, a la Compañía Móvil de la de Barcelona.

D. Juan Vich Balesponey, de la quinta Compañía de la Comandancia de Zaragoza, a la tercera Compañía de la de Málaga.

D. Manuel Gener Calderón, de disponible forzoso en Madrid y en comisión en la Inspección general, a la misma, de plantilla.

D. Emilio Pacheco Lozano, de la Plana Mayor de la Comandancia de Almería, a la segunda Compañía de la de Las Palmas.

D. Jacobo Quintas Galiana, de la tercera Compañía de la Comandancia de Almería, a la segunda Compañía de la misma.

D. Joaquín Cassinello López, de la Plana Mayor de la Comandancia de Granada, a la tercera Compañía de la de Almería.

D. Mariano del Campo Martínez, de la Plana Mayor del 14.º Tercio, a dis-



ponible forzoso en Madrid, apartado A), y en comisión en la Inspección general.

D. Francisco Carazo Carazo, de la Plana Mayor de la Comandancia de Sevilla, a la Plana Mayor de la misma del Exterior.

D. Rigoberto Díaz López, de la Plana Mayor de la Comandancia de Valencia, a la Plana Mayor de la misma del Exterior.

D. Francisco García Quiles, de la tercera Compañía de la segunda Comandancia del 4.º Tercio, a la Plana Mayor del 14.º Tercio.

D. Ginés Pérez Méndez, de la segunda Compañía de la Comandancia de Almería, a la Plana Mayor de la misma.

D. Juan Rodríguez Guillén, de la segunda Compañía de la Comandancia de Zamora, a la Plana Mayor de la misma.

D. Victoriano Herrero Llorente, de la primera Compañía de la Comandancia de Segovia, a la Plana Mayor de la misma.

D. Joaquín España Cantos, de la Plana Mayor de la Comandancia de Segovia, a la primera Compañía de la misma Comandancia.

D. Calixto Zabal Cervera, de la cuarta Compañía de la Comandancia de Zaragoza, a la Plana Mayor de la misma.

D. Enrique Ferrer Calero, de la Plana Mayor de la Comandancia de Zaragoza, a la cuarta Compañía de la misma Comandancia.

D. Juan Ortiz Aragonés, de la primera Compañía de la Comandancia de Soria, a la Plana Mayor de la de Madrid.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican, a los Subtenientes de la Guardia Civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Santiago Castro García y termina con don José Gales Puyal.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de Octubre de 1934.

P. D.,  
EDUARDO BENZO

Señores Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña e Inspector general de la Guardia Civil.

#### RELACION QUE SE CITA

D. Santiago Castro García, ascendido de la Comandancia de Murcia, a la misma.

D. Abelardo Cañizares Senén, ascendido de la Comandancia de Barcelona, a la misma.

D. Francisco Martínez Regalado, ascendido de la Comandancia de Toledo, a la misma.

D. José Robles Alés, ascendido de la Comandancia de Cádiz, a la misma.

D. Ignacio Ponseti Bibiloni, ascendido de la Comandancia de Baleares, a la Compañía móvil de la Comandancia de Barcelona.

D. Toribio Garrido Gómez, ascendi-

do de la Comandancia de Ciudad Real, a la misma.

D. Vicente Suela Gómez, ascendido de la Comandancia de Gerona, a la misma.

D. Bernardo García Noain, ascendido de la Comandancia de Zaragoza, a la de Navarra.

D. Miguel Robles González, ascendido de la Comandancia de Almería, a la de Córdoba.

D. Ignacio Herrero Rodrigo, ascendido de la primera Comandancia del 19.º Tercio, a la Comandancia de Barcelona.

D. Miguel Hernández Zaragoza, ascendido de la Comandancia de Granada, a la de Murcia.

D. Fernando Rodríguez Romero, ascendido de la Comandancia de Córdoba, a la misma.

D. Baltasar Fadón Toral, ascendido de la Comandancia de León, a la de Palencia.

D. Ricardo Terol Perales, ascendido de la Comandancia de Albacete, a la de Alicante.

D. Juan Farrona Cano, ascendido de la Comandancia de Guadalajara, a la de Sevilla del interior.

D. Custodio García García, ascendido de la Plana Mayor del 5.º Tercio, a la Comandancia de Valencia del interior.

D. Manuel Haro Ruiz, ascendido de la Comandancia de Santander, a la misma.

D. José Rubio Molano, ascendido de la Comandancia de Cáceres, a la misma.

D. Rafael González Rodríguez, ascendido de la Comandancia de Segovia, a la de León.

D. Pedro Berbés Santos, ascendido de la primera Comandancia del 14.º Tercio, a la Comandancia de Madrid.

D. José Montero García, ascendido de la Comandancia de Madrid, a la misma.

D. David García Hernáiz, ascendido de la Comandancia de Alava, a la de Guipúzcoa.

D. Vicente Sanabria Ruiz, ascendido de la Comandancia de Cuenca, a la de Toledo.

D. Emilio Ortiz Araújo, ascendido de la Comandancia de Santander, a la misma.

D. José Graus Bardina, ascendido de la Comandancia de Lérida, a la misma.

D. Gerardo Ruiz Zapata, ascendido de la Comandancia de Guadalajara, a la de Madrid.

D. Carlos de Galisteo Armesto, ascendido de la primera Comandancia del 14.º Tercio, a la Inspección general.

D. Arturo Colón Monfort, ascendido de la Comandancia de Huesca, a la de Lérida.

D. Cándido Durán Gómez, ascendido de la primera Comandancia del 19.º Tercio, a la Comandancia de Tarragona.

D. Francisco Esteban Franco, ascendido de la Comandancia de Valencia, a la misma del exterior.

D. Félix Barba Ortiz, ascendido de la Comandancia de Gerona, a la misma.

D. Francisco Peláez del Toro, as-

cendido de la Comandancia de Barcelona, a la misma.

D. Alejandro Mansilla Saldaña, ascendido de la Comandancia de Navarra, a la de Santander.

D. Joaquín Simón Sacedón, ascendido de la Plana Mayor del 16.º Tercio, a la Comandancia de Málaga.

D. Modesto Muñecas Pérez, ascendido de la Comandancia de Vizcaya, a la de Guipúzcoa.

D. Gabriel Fluxá Balaguer, ascendido de la Comandancia de Tarragona, a la misma.

D. Emiliano Astudillo Collado, ascendido de la Comandancia de Lérida, a la misma.

D. Nicolás Zamarreño Zato, ascendido de la Plana Mayor del tercer Tercio, a la Comandancia de Barcelona.

D. Anastasio de los Reyes López, ascendido de la primera Comandancia del 14.º Tercio, al Parque Móvil.

D. Aniceto Diana Martínez, ascendido de la Comandancia de Murcia, a la misma.

D. Carlos Tobías Selas, ascendido de la Plana Mayor del 14.º Tercio, a la Comandancia de Ciudad Real.

D. José Fernández Ortega, ascendido de la primera Comandancia del 14.º Tercio, a la Comandancia de Oviedo.

D. Benjamín Castaño Alonso, ascendido de la Comandancia de Valencia, a la de Oviedo.

D. Mariano Siguero de la Torre, ascendido de la Comandancia de Salamanca, a la de Madrid.

D. Pedro Rubert Arbonas, ascendido de la Comandancia de Lérida, a la de Oviedo.

D. Faustino Montes Nebreda, ascendido de la Comandancia de Huelva, a la de Oviedo.

D. Mariano Martínez Sáiz, ascendido de la Comandancia de Jaén, a la de Oviedo.

D. Enrique Bernabéu Picó, ascendido de la segunda Comandancia del 19.º Tercio, a la Comandancia de Lérida.

D. Paulino Corella Paricio, ascendido de la Plana Mayor del 4.º Tercio, a la Comandancia de Valencia, del Interior.

D. Manuel Pérez Lorenzo, ascendido del 14.º Tercio, a la Comandancia de Toledo.

D. Calixto Cerceda Castellanos, ascendido de la Comandancia de Málaga, a la de Jaén.

D. Manuel García Pérez, ascendido de la Comandancia de Segovia, a la de Palencia.

D. Manuel Andújar Rodríguez, ascendido de la Plana Mayor del 17.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla, del Interior.

D. Pedro Sánchez García, de la Comandancia de Orense, a la de Alicante.

D. José Díaz Pérez, de la Comandancia de Gerona, a la de Cádiz.

D. José Caro Santos, de la Plana Mayor del 17.º Tercio, a la Comandancia de Huelva.

D. Antonio Escandell Guasch, de la Comandancia de Barcelona, a la de Las Palmas.

D. Andrés Aguilar Fernández, de la Comandancia de Jaén, a la de Albacete.

D. Juan Gómez Conejo, de la Comandancia de Albacete, a la de Santa Cruz de Tenerife.

D. Juan Vega Ramallo, de la Comandancia de Cádiz, a la de Sevilla, del Interior.

D. José Gales Puyal, de la Compañía Móvil de la Comandancia de Barcelona, al 19.º Tercio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo del concurso anunciado por Orden de 17 de Octubre último (GACETA del 18), para el servicio de la calefacción por el sistema de contrata en el edificio de este Ministerio y su anejo:

Resultando que dentro del plazo que se señaló en la convocatoria se presentaron tres proposiciones que firman, respectivamente, D. Victores Ezquerro Fernández, como Gerente de la Compañía carbonífera "La Calera"; D. Mariano Villegas Solano, como Apoderado de "Antracitas de Velilla" S. A., y D. Eduardo Parrondo García:

Considerando que dichas propuestas se ajustan en todo a las condiciones que se determinan en el anuncio del concurso; que del informe del Arquitecto Conservador de este Ministerio, señor Sánchez Lozano, se deduce que las calidades de los combustibles que presentan los proponentes son aceptables y de conocida procedencia, y que desde el punto de vista técnico cualquiera de las tres proposiciones garantiza cumplidamente el buen funcionamiento del servicio objeto de este concurso, por lo que es procedente adjudicarle al que ofrece mejores condiciones económicas para la Administración,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar el servicio de calefacción en el edificio del mismo y su anejo, durante la temporada de 1934 a 1935, al concursante D. Mariano Villegas Solano, como Apoderado de "Antracitas Velilla", S. A., en la cantidad alzada de 23.950 pesetas y con sujeción a las normas que se señalan en la referida Orden de 17 de Octubre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Universidad de Oviedo ha sido destruída. Con ella, su Biblioteca, sus Laboratorios, sus Archivos.

Cumple al Estado hacer que el estrago sea lo más pasajero posible y que su vida académica comience a marchar, con la vista puesta en el futuro. Los Centros todos dependien-

tes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes deben ayudar a reconstruir, en cuanto puedan, las oficinas desaparecidas.

También debe regularse la forma de que los interesados, con las menores molestias posibles, puedan rehabilitar sus derechos.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Todos aquellos interesados en expedientes administrativos que estuvieran en trámite o archivados en la destruída Universidad de Oviedo podrán solicitar su reproducción en el plazo de seis meses, a contar de la publicación de esta Orden.

Artículo 2.º Para llevarla a efecto, cada interesado dirigirá una instancia, relacionando el asunto de que se trata y acompañando cuantos justificantes pueda aportar.

Las instancias se presentarán en la Universidad o en el Instituto de Segunda enseñanza del lugar donde tenga su domicilio cada interesado, o en la Universidad o Instituto más próximo.

A los efectos de prueba, acompañarán las papeletas de examen y certificaciones de estudios y títulos ya expedidos. En caso de traslados de matrícula, se solicitarán de las Universidades donde se comenzaran los estudios, o en la que se terminaron, las certificaciones correspondientes.

Por las Secretarías de estos Centros se expedirá certificación relacionando los documentos y justificantes acompañados, que llevará el visto bueno del Rector o del Director, y que remitirán a la Universidad de Oviedo para la reconstrucción de su Archivo.

Los documentos originales se devolverán a los interesados.

La expedición de tales certificados se considerará como de carácter preferente en el despacho de los asuntos administrativos de cada Negociado, y se extenderán en papel común.

Artículo 3.º Recibidas las certificaciones en la Universidad de Oviedo, si en las mismas no acreditasen plenamente lo que el interesado desea probar, y deba recaer resolución declaratoria de derechos, el Claustro de la Universidad, previo su informe, lo remitirá a este Ministerio para que decida en definitiva.

En todos los demás casos el Claustro resolverá las pretensiones de los solicitantes.

Artículo 4.º Las Secciones del Ministerio, las Universidades y los Centros todos dependientes del mismo revisarán sus archivos a partir de 1 de Enero de 1929, y expedirán copias autorizadas de cuantos documentos,

certificaciones, oficios, comunicaciones, etc., encuentren que tengan relación con la Universidad de Oviedo, tanto procedentes de ella como a ella dirigidos.

Los expresados Centros darán a este servicio carácter de preferente, empleando a su personal activo en horas extraordinarias, si preciso fuera.

Una vez terminada la revisión y expedidas todas las copias, serán remitidas a la Universidad de Oviedo, acompañadas de índice por duplicado, una de cuyas copias será devuelta firmada por la Secretaría de dicha Universidad.

Artículo 5.º Los alumnos que ya hubieran formalizado su matrícula para el presente curso académico, presentarán los justificantes de haber efectuado los pagos en el plazo de un mes, acompañados de la correspondiente instancia, para poder reconstruir la matrícula de cada asignatura.

Durante este plazo de un mes queda abierto nuevamente el plazo de matriculación de alumnos en el curso actual.

Artículo 6.º Estas disposiciones se aplicarán también para la reconstrucción del Archivo y expedientes en trámite del Instituto de Oviedo.

Lo digo al ilustrísimo señor Subsecretario y demás interesados en el cumplimiento de esta disposición, para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario y Jéfes de las Secciones de este Departamento, Rectores de las Universidades y Jéfes de Centros dependientes de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Campdevanól (Gerona) solicitando suvención del Estado para ampliar el edificio construido actualmente para dos Escuelas unitarias, a fin de convertirlo en Escuela graduada, con tres Secciones para niños, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don José Riera Reguer:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15º de Junio próximo pasado, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subven-

ciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Riera Reguer, para construir una Sección de graduada, en el edificio destinado a Escuelas de niños, cuya construcción la realizará directamente el Ayuntamiento de Campdevanol (Gerona); y

2.º Que se conceda, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de 12.000 pesetas, que cobrará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Julio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Brozas (Cáceres) solicitando subvención de 60.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas:

Considerando que la citada subvención debe ser abonada al Instituto Nacional de Previsión y de la Junta para fomento de Construcción de Escuelas, a cuenta del préstamo concedido al Ayuntamiento de Brozas (Cáceres) por el mencionado Instituto para construir el edificio de que se trata:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por las disposiciones vigentes, y que en el expediente consta el informe favorable del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Brozas (Cáceres) la subvención de 60.000 pesetas, por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas; cantidad que se librará al señor Vicepresidente del Instituto Nacional de Previsión, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 5.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Existen multitud de Escuelas nacionales en las que la provisión de destinos del Magisterio está reservada a los Patronatos que las rigen, unas veces en forma de propuesta a este Ministerio, otras por designación directa de dichos Patronatos, como los Maestros de los Grupos escolares "Cervantes", "Ruiz Zorrilla", "Montesinos", de Madrid, y otros muchos de igual naturaleza.

Estas excepciones contradicen abiertamente la letra y espíritu del Estatuto vigente del Magisterio, que en su artículo 71 categóricamente establece que "la provisión de Escuelas y de sueldos del Estado tendrá lugar, sin excepción, mediante las condiciones establecidas en este Estatuto"; ello aconseja que se dé término a esta situación, realizándose los nombramientos de Maestros para las citadas Escuelas, en la forma y por los turnos señalados en las disposiciones generales que los regulan.

Deben exceptuarse de esta disposición las Escuelas sometidas al régimen especial de la provincia de Navarra, y a los Patronatos de Las Hurdes y del Valle de Arán, en las que concurren circunstancias especialísimas que no pueden desconocerse. Igualmente quedarán exceptuadas las Escuelas Maternales, para las que se dictarán disposiciones especiales, que regulen la provisión de éstas en Maestras nacionales.

Por las razones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La provisión de destinos del Magisterio en todas las Escuelas del Estado, se sujetará en un todo a las normas establecidas con carácter general para ello, cesando todas las excepciones concedidas a favor de determinadas Escuelas regidas por Patronatos especiales.

2.º En consecuencia, todas las vacantes en la actualidad existentes y las que en lo sucesivo se produzcan en dichas Escuelas, se cubrirán por los turnos correspondientes.

3.º Continuarán únicamente rigiéndose por sus disposiciones especiales, las Escuelas de Navarra, las de los Patronatos de Las Hurdes, del Valle de Arán y las Escuelas Maternales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de 10 de Agosto último, referente al concurso público para contratar la ejecución de un sondeo de investigación potásica en la zona presunta salina de Barbastro-Agüero, de la provincia de Huesca:

Vistas las cuatro proposiciones presentadas a este concurso, celebrado en 3 de Septiembre último en la Dirección general de Minas y Combustibles, suscritas por D. Francisco Sánchez Madrid, por la S. A. Española de Sondeos Forasky, por la S. A. Trefor de Madrid y por Española de Perforaciones y Pozos, S. A.:

Vistos los informes emitidos en 2 y 18 del actual por el Instituto Geológico y Minero de España, sobre dichas proposiciones, de las que hace un detallado estudio comparativo, y por los que propone que se adjudique definitivamente el concurso a la proposición suscrita por S. A. Española de Sondeos Forasky, que considera la más conveniente para las necesidades del servicio:

Considerando que dicha proposición, a pesar de no ser la más económica para los intereses del Tesoro, es la que reúne el mayor número de garantías para ejecutar el sondeo de que se trata, dentro de las condiciones que al efecto se fijaron en el pliego que sirvió de base en este concurso,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Minas y Combustibles y lo informado por el Instituto Geológico y Minero de España, ha tenido a bien disponer:

Que se adjudique definitivamente la contrata de la ejecución de un sondeo de investigación potásica en la zona de Barbastro-Agüero, de la provincia de Huesca, objeto del concurso a que se refiere este servicio, a la casa sondeadora S. A. Española de Sondeos Forasky, de Bilbao, la que queda obligada a legalizar en escritura que otorgará ante Notario, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de inserción de esta adjudicación definitiva en la GACETA DE MADRID, los compromisos que contrae con la Administración, previo depósito de la fianza definitiva de 30.000

pesetas, para responder del exacto cumplimiento del contrato.

Madrid, 27 de Octubre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### DIRECCIÓN DE POLÍTICA

*Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, ultimado en Varsovia el 12 de Octubre de 1929 y suscrito por España el 31 de Enero de 1930.*

La Legación de Polonia en esta capital remite a este Departamento copia certificada del Acta firmada en Varsovia el 20 de Agosto de 1934 referente al depósito del Instrumento de Ratificación, verificado en dicho país por la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, relativo al Convenio mencionado. Dicha Ratificación surtirá efecto a partir del nonagésimo día del referido depósito, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Convenio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID del día 21 de Agosto de 1931, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las del 16 de Enero y 13 de Agosto de 1934, relativas a rectificaciones en el texto del mismo, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 16 de Diciembre de 1932, 25 de Abril y 24 de Noviembre de 1933 y 17 de Junio de 1934, sobre ratificaciones verificadas por diferentes países.

Madrid, 31 de Octubre de 1934.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

*Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, firmado en Londres el 31 de Mayo de 1929.*

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital ha participado a este Departamento que el día 1.º de Octubre ha sido depositado el Instrumento de Ratificación de la India, al Convenio de referencia, y que la mencionada ratificación comenzará a surtir efecto el 1.º de Enero de 1935.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID del día 20 de Julio de 1932, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial, en sus números correspondientes al 11 y 22 de Diciembre de 1932, 2 de Marzo, 3 de Mayo y 31

de Octubre de 1933, y 23 de Marzo y 13 de Agosto de 1934.

Madrid, 31 de Octubre de 1934.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

*Convenio relativo a la Protección de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques contra los accidentes, adoptados en 1932, revisando el anterior de 1921.*

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha comunicado a este Ministerio que, con fechas 6 de Junio de 1933 y 12 de Mayo del corriente año, han sido depositados en dicha Secretaría los Instrumentos de Ratificación del Uruguay y Méjico al Convenio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID de los días 19 de Abril, 5 de Julio y 7 de Agosto del corriente año, que insertaron el texto del mencionado Convenio, la Ley que lo aprobó y el informe relativo al registro de la Ratificación de España a la referida Secretaría.

Madrid, 31 de Octubre de 1934.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Presidente y Secretario de la Asociación benéfica y Montepío de Profesores músicos de Valencia, domiciliada en la Plaza de Emilio Castelar, número 10, solicitando para la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que con la instancia presentada se acompaña una copia simple del Reglamento de la entidad solicitante, debidamente cotejada por la Abogacía del Estado de Valencia, en el que se establece que la Asociación benéfica y Montepío de Profesores músicos tiene por objeto estrechar los vínculos de amistad y compañerismo entre los Profesores músicos de Valencia, elevar por medio de una constante labor instructiva el nivel intelectual y profesional de los asociados, el socorro de los mismos en caso de enfermedad y a sus familias, en el de defunción, pensión vitalicia en caso de inutilidad para el desempeño del arte y jubilación en la vejez:

Resultando que dichas finalidades aparecen desarrolladas en los capítulos VIII, IX, X, XIX y XX del dicho Reglamento, especificando, en los artículos 4.º y siguientes, las clases de socios y derechos de los mismos, y en el 77 y posteriores, el capital social de la entidad:

Resultando que en el artículo 168 de dicho Reglamento se dispone que en caso de disolución de la Asociación, se nombrará una Comisión liquidadora, la que hará entrega de los capitales y bienes destinados a jubilaciones, invalidez y defunción al ex-

celentísimo Ayuntamiento de Valencia en calidad de albacea de los pensionados, quienes disfrutarán de la propiedad vitalicia de aquéllos, sin poder transferir su herencia, amortizándose hasta extinguirse el último superviviente de ello, fallecido el cual, dicha Corporación municipal destinará bienes y capital perpetuo, que se denominará Fundación Musical de Valencia, para aliviar a los Profesores cuyo modo de vivir haya sido preferentemente el ejercicio del arte musical y se encuentren completamente huérfanos de todo recurso y amparo:

Considerando que, según lo dispuesto en el número noveno del artículo 262 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, en relación con el apartado g) del artículo 44 de la ley de los impuestos de los Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo del mismo año, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de carácter mueble perteneciente a las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones Cooperativas de Socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familiares en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento o educación de los hijos de los asociados:

Considerando que en el Montepío referido concurren los requisitos legales expresados, por lo que procede conceder la exención solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, para los de carácter mueble, pertenecientes a la Asociación benéfica y Montepío de Profesores músicos de Valencia.

Madrid, 25 de Octubre de 1934.—El Director general, B. de Campo-Redondo.

Señor Delegado de Hacienda de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Joaquín Ros Gómez, como Presidente del Patronato de la Fundación Santa Elena, de Valencia, domiciliada en la calle de Pizarro, número 12, solicitando para la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que doña Isaura Espert Fulcó, por testamento otorgado a 27 de Abril de 1932, instituyó una Obra pía docente, de carácter particular, denominada "Fundación Santa Elena", que tendría como fin albergar, alimentar y dar educación a seis señoritas que habiendo disfrutado de una posición desahogada hayan venido a peor fortuna:

Resultando que el capital de la Fundación se halla constituido por 67 títulos de la Deuda amortizable y tres de la Deuda ferroviaria y varios bienes inmuebles, que aun no se hallan inscritos en los Registros de la Propiedad correspondientes, a favor de la Fundación solicitante:

Resultando que por Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 9 de Febrero del corriente año, se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico docente particular, con la obligación de presentar presupuesto y rendir cuentas al Protectorado; debiéndose por el Patronato inscribirse los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Fundación; proceder a la venta de los mismos en pública subasta, con exclusión del en que se cumple el fin fundacional; y convertir en inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, los valores mobiliarios que actualmente posee:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que aun cuando el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio gratuito de necesidades ajenas de índole intelectual, los demás requisitos mandados observar por las disposiciones citadas no aparecen cumplidos en su totalidad, siendo así que para que la exención proceda han de concurrir todos ellos:

Considerando que al no acreditarse en el expediente la inscripción de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad correspondiente, a nombre de la Institución, y la conversión de los valores mobiliarios en una inscripción intransferible, falta el requisito de adscripción directa e inmediata de los bienes al cumplimiento de los fines benéficos, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, 27 de Septiembre de 1912, Real orden de 30 de Abril de 1926 y número primero, apartado segundo, del artículo 262 del Reglamento del impuesto de 16 de Julio de 1932:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes a la Obra pía denominada "Fundación Santa Elena", instituida en Valencia por doña Insauro Espert Fulc6, por falta de requisitos legales.

Madrid, 25 de Octubre de 1934.—El

Director general, B. de Campo-Redondo.

Señor Delegado de Hacienda de Valencia.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

##### Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda pública.

Examinados los expedientes de los señores que desean tomar parte en las oposiciones al Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda pública, convocadas por Orden ministerial de 22 de Febrero último, el Tribunal ha acordado lo siguiente:

1.º Que se publique la adjunta relación de los señores solicitantes que, por reunir las condiciones previstas en la Orden de convocatoria, quedan admitidos para actuar como opositores a las plazas a cuya provisión se refiere dicha disposición; y

2.º Que 'se 'publique 'asimismo 'la relación de los señores opositores cuya documentación fué defectuosa, para que puedan completarla o subsanar sus defectos en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la fecha de inserción del presente aviso en la GACETA DE MADRID.

Todos los señores opositores podrán utilizar dicho plazo, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado cuarto de la citada Orden de convocatoria,

##### Relación de los señores opositores admitidos.

D. Manuel López-Nuño Tuñón.  
D. Adolfo Noguera y Yanguas.  
D. Manuel Navarro Nogueroles.  
D. Diego Naranjo López.  
D. Jaime Lozano Prieto.  
D. Dionisio Martínez de Velasco y Ferrer.  
D. Enrique López Bosch.  
D. Gaspar Escudero Montoya.  
D. José Badía Lacalle.  
D. José Macho Ortega.  
D. Ignacio Sáez de Ibarra Sáez de Urabain.  
D. Francisco Bergamín Rodrigo.  
D. Fernando Javaloyes Luengo.  
D. Pedro García Sánchez.  
D. Emilio Tato López.  
D. José Sánchez Fernández.  
D. Andrés Carbó González de Gamarra.  
D. Felipe Benito Villanueva.  
D. Eduardo Carmona Obrador.  
D. José Junquera Pérez.  
D. Agustín Sancho de la Iglesia.  
D. Pedro Julián Ochando.  
D. Manuel De-Vos Obregón.  
D. José María López-Pelegrin de las Heras.  
D. Juan José de Orozco Massieu.  
D. Carlos de la Sotilla y Asuar.  
D. Román Ortega Ergueta.  
D. Juan Miñano Pérez.  
D. José Luis Riestra García.  
D. Apolinar Gil Vicario.  
D. Federico Botija Cabo.  
D. Juan Bautista Castaño Fernández.  
D. José Antonio Fernández Rey.  
D. Francisco Briceño Pérez.

D. Julio Blanco López.  
D. José Virgili Quintanilla.  
D. José María Alonso Soriano.  
D. Manuel Moreno López.  
D. Enrique Salgado Torres.  
D. Fernando Gallego Echenagosa.  
D. José Guillén Alvarez.  
D. Bernardo Bermell Barmell.  
D. Vicente Monfort Suay.  
D. Lorenzo Simón Moretón.  
D. Manuel Fernández Aramburu León.  
D. Carlos Bascones Gasca.  
D. Arturo García Hernández.  
D. Rafael Lucía Ruiz.  
D. Leopoldo Bisbal García.  
D. Rafael Armero Bolós.  
D. Augusto Fernández de la Reguera Presa.  
D. Augusto Ayela Albero.  
D. Luis Sanz de Madrid y Dubé.  
D. José Vázquez Rodríguez.  
D. Francisco García Martín.  
D. Daniel Miñano Grifol.  
D. Angel Díez González.  
D. Eugenio Calleja Tieso.  
D. Macario Hernando Sarasa.  
D. Antonio Quindos Cid.  
D. Clemente Martínez López.  
D. Juan de Ochoa y Moulette.  
D. Fernando Díaz Reyna.  
D. Lucas Díez González.  
D. Manuel Costa Ojeda.  
D. Antonio Zanuy Costales.  
D. Manuel Ruiz Merencio.  
D. Eduardo García Ardit.  
D. Luis Colomo Arroyo.  
D. Mariano Urzay Diaz.  
D. Gonzalo Tejerina Fernández.  
D. Fernando López Villadecabo Espinosa.  
D. Vicente Mena Trigueros.  
D. Eugenio Ibáñez de Aizpuru Giménez.  
D. Carlos Dols Puchol.  
D. José Rubio Albarracín.  
D. José Lorente Redondo.  
D. José Baró Ricart.  
D. Victoriano Martínez González.  
D. Ricardo Gonzalo Guerra.  
D. Emilio Lázaro Zaragoza.  
D. Ricardo Girbau Estrada.  
D. Luis Cebrián Llorente.  
D. José Porta Peralta.  
D. José María Zaragoza Alemany.  
D. Vicente Bóveda Iglesias.  
D. Zoilo Barriuso Bermúdez.  
D. Emilio Sánchez Trujillo.  
D. Angel Báguena Pichó.  
D. Antonio Díaz Rodríguez.  
D. José Donate y Franco.  
D. Benito Joaquín Lizana Plana.  
D. Francisco Suárez Santos.  
D. Alfonso Otegui Vicandi.  
D. Elías Aparicio López.  
D. José Cerdeiras Rey.  
D. José Fraga Comesaña.  
D. Pedro Sarto Gorgas.  
D. Ricardo Fernández Hidalgo y Moreno.  
D. Avelino Manuel Fernández Caruezo.  
D. José María Carballo Fernández.  
D. Jesús Nuel Fraca.  
D. José Serra Casanovas.  
D. Carlos Rodríguez Almeida.  
D. Rafael Caparrós Sánchez.  
D. Florentino Uriel Díez.  
D. Manuel Fernández Gago.  
D. Mariano Ferrer Buil.  
D. Valeriano Ferrer Molpeceres.  
D. Pascual Fandos Mingarro.  
D. Pascual Cuenca Sáez.  
D. Eduardo Setién Osoro.  
D. Enrique Martínez López

D. Eusebio Escudero Molíns.  
 D. Pedro Luis Latre Daroca.  
 D. Ventura Villar Otero.  
 D. Luciano Rojo del Río.  
 D. Carlos Montero Ramírez.  
 D. José González Martínez.  
 D. Antonio de los Reyes-García y Martínez.  
 D. Manuel Nieto Riobo.  
 D. Luis Gil Ferrero.  
 D. Félix Benito García.  
 D. Francisco Moragas Corujo.  
 D. Mariano Sancho Hernández.  
 D. Nicolás Martínez Cañizares.  
 D. Rafael Hernández del Castillo.  
 D. Emilio Gutiérrez Antón.  
 D. Pedro López María.  
 D. Manuel Bruned Miranda.  
 D. Salvador Orient Cercós.  
 D. Manuel Vallecillo Castro.  
 D. Carlos Romero de Lecea.  
 D. Luis Ibáñez Romano.  
 D. Luis María Sanjuán Barbosa.  
 D. Marcos Ariz Armendáriz.  
 D. Joaquín González Calpe.  
 D. Mario Martínez Sierra.  
 D. Antonio Sánchez-Toscano Esteban.  
 D. Manuel Torra Casanova.  
 D. Juan Bautista Mans Puerta.  
 D. Fernando Serrano y Gil de Santiviáñez.

*Relación de los señores opositores que deberán completar la documentación.*

D. Fermín Ochoa Vidorreta.  
 D. Conrado Jimeno Gallardo.  
 D. Lorenzo Castrillo Oriza.  
 D. Daniel Calleja Meso.  
 D. José Hernández Martínez.  
 D. José Richart Candela.  
 D. Francisco Bravo Herrendis.  
 D. Pedro Brosa Boada.  
 D. Miguel Mercado León.  
 Doña Carmen Le Boucher Villen.  
 D. Andrés Matea Iñiguez.  
 D. José Iglesias Presa.  
 D. Jesús Benito García Gatón.  
 D. Juan Cánovas Pallarés.  
 D. Rómulo Varela Reducto de Guzmán.  
 D. Eugenio Corona Tresgallo.  
 D. Donato García García.  
 D. Roque Aguilá Cervelló.  
 D. Jaime Gregori Llopis.  
 D. Juan Manuel Fernández de Oteiza.  
 D. Andrés López Muñoz.  
 D. Rafael Baxauli Morales.  
 D. Antonio Alcántara Pérez.  
 D. Emilio Nogales Hernández.  
 D. Manuel Sanchís Andújar.  
 D. José García Fernández.  
 D. Julio Amadeo Fuentes González.  
 D. Rafael Izquierdo Baños.  
 D. Mariano González y González.  
 D. Blas Luis Pardo y Castilla.  
 D. Francisco Ramírez Campaña.  
 D. Juan Hernando Martín.  
 D. José Luis Rodríguez González Pumariega.  
 D. Ricardo Salamero Bru.  
 D. Francisco Javier Ramos Díaz.  
 D. Manuel Jordán y Solano.  
 D. José Isac Vidal.  
 D. Francisco Estévez Jiménez.  
 D. Daniel Pastor Selfa.  
 D. Ramón Ortells Simón.  
 D. Juan López Ortega.  
 D. Joaquín Fernández y Fernández.  
 D. Miguel Jaume Font.  
 D. José Fernández Fernández.  
 D. Juan Font Mir.  
 D. Salvador Pina Albert.  
 D. Agustín García Redondo.

D. Saturnino Blanco Romero.  
 D. Andrés Moltó Puyo.  
 D. Rafael Giménez Cavanillas.  
 D. Antonio Miño Seoane.  
 D. Luis Barreiro Rodríguez.  
 D. Feliciano Pedro Vallejo de la Torre.  
 D. José Cervelló Garrido.  
 D. Bernardo Pérez Sales.  
 D. Miguel Merin Manzanares.  
 D. Moisés Peón Martínez.  
 D. Francisco Ruiz Palú.  
 D. Isidoro Fernández González.  
 D. Joaquín López Santos.  
 D. José María Mato López.  
 D. Miguel Rodríguez Martínez.  
 D. Angel Alvarez Costaneira.  
 D. José Luis Palao Martialay.  
 D. Marceño Fuentes Fernández.  
 D. Tomás Torres Iriarte.  
 D. Ignacio Rodríguez Reyes.  
 D. Eugenio Bayod Vallés.  
 D. Santiago Romanillos Llorente.  
 D. José Monreal Zarca.  
 D. Mariano Sánchez Parassols.  
 D. Orestes Vara Lafuente.  
 D. Gabriel Eroles Roda.  
 D. José Luis San Basilio Llaca.  
 D. Felipe Olivares Canales.  
 D. Luis Pérez Hernán.  
 D. Baldomero Gispert Fort.  
 D. Miguel Ribalta Negre.  
 D. Bartolomé Hernández Coma.  
 D. Bernardo Payeras Alzina.  
 D. Tomás Más Martínez.  
 D. Manuel Tomás Bayer.  
 Doña Isabel María Garrigós Quiñonero.  
 D. Mario Escuin Vera.  
 D. Santiago Claver Salas.  
 D. Eugenio González-Moro y Zaforeza.  
 D. José Santiago García López.  
 D. José Díez Pérez.  
 D. Vicente de Castro Martín.  
 D. Amán Izquierdo Valdés.  
 D. Antonio Revilla Cuevas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 31 de Octubre de 1934.—El Vocal Secretario, J. A. Buznego.—V.º B.º: El Presidente, José de Lara.

**DIRECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS**

En virtud de la autorización concedida en el decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 1.º del corriente, se invita a los propietarios de fincas urbanas sitas en Madrid a que presenten proposiciones ofreciendo en arrendamiento los locales necesarios para instalar las oficinas de la Dirección general de Seguros y Ahorro y todos los organismos que de ella dependen conforme al pliego de condiciones aprobado, que podrá examinarse en el local que ocupa dicha Dirección general en el edificio del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, calle de Amador de los Ríos, número 7, durante los veinte días por que queda abierto el concurso, a partir de la fecha en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia.

Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase octava e irán acompañadas de un plano de los locales que se ofrecen por el que se pueda

formar exacto juicio de su capacidad y estado general de seguridad en relación con su destino y el documento o documentos demostrativos de que la finca se halla inscrita en el Registro de la Propiedad y de que no tiene carga o gravamen que pueda afectar al arriendo, y podrán presentarse en la Sección administrativa de la Dirección general de Seguros y Ahorro hasta las catorce del último día del plazo marcado durante las horas hábiles de oficina.

La apertura de los pliegos presentados se verificará a las doce horas del día 30 del corriente, ante una Junta designada previamente al efecto, asistida por el Notario de Madrid a quien por turno corresponda autorizar el acto.

Madrid, 2 de Noviembre de 1934.—El Director general, Pedro Gárate.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**SUBSECRETARIA**

*Oposiciones, turno libre, a una Cátedra de Anatomía descriptiva y topográfica, con su técnica, de la Facultad de Medicina de Cádiz (Sevilla), convocadas y anunciadas en la GACETA de 14 de Junio último.*

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 12 y 13 del Reglamento de oposiciones a Cátedras Universitarias de 25 de Junio de 1931, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por Orden de 13 de Julio del año actual, GACETA del 23, se dispuso que el Tribunal para juzgar estas oposiciones sea el mismo que para las de igual turno y Cátedra de la Facultad de Medicina de Santiago, y se verifiquen conjuntamente los ejercicios de ambas.

2.º Que la Orden de 25 de Octubre corriente, GACETA del 26, señala la fecha de 10 de Diciembre próximo para el comienzo de los ejercicios.

3.º Que por reunir y haber justificado las condiciones reglamentarias, se declaran admitidos a estas oposiciones los siguientes aspirantes:

Don Miguel Vilar y Vilar.  
 Don Francisco Orts y Llorca.  
 Don Bartolomé Plá y Majó.  
 Don Angel Jorge Echeverri.  
 Don José Luis Martínez Rovira.  
 Don Eduardo Pons y Tortella.  
 Don Amadeo Soler y Luesma.  
 Don Francisco José Herráiz y Serrano.

D. Alfonso Dehesa y Bailo.  
 Don José Conde y Andreu.  
 Don Manuel Martínez y García.  
 Don Andrés Dorronsoro y Montes.  
 Don Juan Lluch y Caralps.

4.º Que el plazo reglamentario para recusaciones es el de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Octubre de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

## DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por doña María del Carmen Pinal Márquez, Maestra de Villanueva de San Juan, provincia de Sevilla, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1915, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

Visto el expediente incoado por don Manuel Lacruz Novellón, Maestro de Lamaja, provincia de Huesca, número 9.847 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 23 de Octubre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca.

Visto el expediente incoado por D. Juan I. Valenti Marroig, Maestro de Sevilla, provincia de idem, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

## DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

## CONSTRUCCION DE CARRETERAS

Vista la instancia suscrita por varios vecinos de la ciudad de Lugo y residentes en las barriadas de Chanca, paso a nivel, Estación, carretera de Castro, Frias, carretera de Fonsagrada, Rato, Gállegos y Castelo, solicitando ordenar la suspensión de la subasta de las obras de supresión del paso a nivel en el punto kilométrico 0,613 de la carretera de Lugo a Ribadeo (Lugo), así que el proyecto aprobado sea sometido a información pública, e interin no se adopta una resolución definitiva sobre este asunto,

Esta Dirección general ha resuelto suspender la precitada subasta señalada para el día 10 del presente mes.

Madrid, 2 de Noviembre de 1934.—El Director general, Lino Álvarez Valdés.

## DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

## CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de D. Antonio Bengoechea, como Presidente de la Sociedad de Armadores de embarcaciones pesqueras de Santoña, quien solicita una parcela, en la zona marítimo-terrestre para depósito de carbonos, con el fin de abastecer a los buques pesqueros:

Resultando que en el periodo de información pública no se ha presentado más que una reclamación del Ayuntamiento de Santoña, quien por estimar le perjudica el sitio solicitado, por las razones que da, propone otro, que el Ingeniero Director del Grupo de Puertos, de Santander, estima en absoluto inaceptable:

Resultando que han informado favorablemente la concesión la Jefatura del digno cargo de V. S., el Ingeniero Director del Grupo de Puertos, de Santander, y la Subsecretaría de la Marina civil:

Considerando que las razones dadas por el Ayuntamiento en su reclamación carecen de fundamento y están desvirtuadas en los informes oficiales, y que no hay inconveniente en acceder a lo solicitado, siendo, por el contrario, conveniente a los intereses generales, el Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Antonio Bengoechea Arriola, como Presidente de la Asociación de Armadores de embarcaciones pesqueras de Santoña, para ocupar una parcela en la zona del puerto de dicha localidad, destinada a almacén de carbón para el abastecimiento de los buques pesqueros de la mencionada villa, en cuya parcela se ejecutarán las obras que se indican en el proyecto que ha servido de base para la tramitación del expediente, firmado en Santoña en Febrero de 1934 y 4 de Marzo del mismo año por el Aparejador D. Vicente Solana

y Villa, en cuanto no se opongan a las condiciones siguientes:

2.ª El depósito se concede única y exclusivamente para suministro de carbón a los barcos pesqueros, con prohibición absoluta de destinarlo a cualquier otro suministro.

3.ª La placa de hormigón, así como el resto del cimiento, tendrá un ancho de ochenta centímetros, en lugar de setenta.

4.ª Las obras deberán empezar en el término de tres meses y terminar en el de nueve, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª El concesionario depositará en la Caja general de Depósitos, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Puertos, la cantidad, en metálico o valores de la Deuda pública por el importe de 486,65 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del presupuesto, que será devuelta terminadas y recibidas las obras con arreglo a condiciones.

6.ª El concesionario deberá abonar en la Pagaduría de la Dirección del Grupo de Puertos de Santander, por trimestres adelantados, un canon de una peseta por año y metro cuadrado de ocupación.

7.ª Antes de empezar las obras se verificará su replanteo, de cuya operación se levantará acta, que deberá ser aprobada por la Dirección general de Puertos.

8.ª Terminadas las obras y previo aviso de la entidad concesionaria a la Jefatura de su cargo, se procederá a su reconocimiento, y si resulta que han sido ejecutadas con arreglo a condiciones, se hará así constar en acta que igualmente se extenderá por triplicado, que se someterá a la aprobación correspondiente, y una vez aprobada podrá devolverse la fianza al concesionario, que quedará obligado a conservar el muro en perfecto estado.

9.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y la del Grupo de Puertos, siendo de cuenta de la entidad concesionaria los gastos que con la misma se ocasionen, así como los de replanteo y reconocimiento final con arreglo a las disposiciones vigentes.

10. Esta concesión se otorga a título precario, por tiempo ilimitado, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, y otorgada con arreglo a lo dispuesto en la Ley general de Obras públicas y de Puertos, vigentes, y todas las disposiciones que en adelante puedan dictarse por la Autoridad competente.

11. La falta de cumplimiento por la entidad concesionaria será motivo suficiente para declarar la concesión incurso en caducidad, cuyo expediente se tramitará con arreglo a lo que dispone la Ley general de Obras públicas.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S., para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia de Santander.

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Secundino Badía, en nombre y representación de la Sociedad Diez Hermanos, solicitando autorización para ocupar una parcela de terreno situado en la zona de servicio del muelle de Pedreña, de Santander, con el fin de construir un edificio destinado a estación marítima de pasajeros y almacén de mercancías, así como el proyecto que acompaña:

Resultando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, y que no se ha presentado reclamación alguna contra la concesión:

Resultando que al realizar la confrontación se ha propuesto el cambio de emplazamiento del edificio, con evidente mejora de lo proyectado y con beneficio indudable para la buena explotación y utilización del mismo:

Considerando que las obras proyectadas han de contribuir de manera indudable al desarrollo de los transportes de viajeros y mercancías entre Santander, Pedreña y Somo, con beneficio no sólo para los intereses públicos, sino para los particulares del peticionario:

Considerando que, por tratarse de una concesión que ha de utilizar terrenos del muelle, debe ser onerosa, con arreglo a las disposiciones vigentes, y que en ese aspecto está bien determinado el canon anual que por metro cuadrado propone la Jefatura de su digno cargo, de acuerdo con la Junta de Obras del puerto:

Vistos los informes, favorables, de todos los organismos que han debido intervenir en el expediente y de conformidad con ellos,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las siguientes prescripciones:

1.ª Se autoriza a D. Secundino Badía, en representación de la Sociedad Diez Hermanos, para ocupar, con carácter provisional y a título precario, una parcela de terreno rectangular, de ocho metros de longitud por cinco de ancho, en la zona de servicio del muelle de Pedreña.

El solar se ocupará con un edificio de una sola planta, todo ello con arreglo al proyecto presentado, que ha servido de base para la tramitación del expediente, en cuanto no se oponga a las condiciones siguientes.

2.ª La fachada norte del edificio se situará paralela al muro de costa y a seis metros al Este de la prolongación de la intersección del plano de la rampa con el de la coronación del muelle.

3.ª El local destinado a servicios higiénicos constará de dos departamentos independientes: uno para mujeres, y otro para hombres; estarán dotados de agua corriente, con desagüe al mar, y el concesionario queda obligado a mantenerlo perfectamente limpio.

4.ª El concesionario satisfará a la Junta de Obras del puerto, por trimestres adelantados, un canon anual

de 1,70 pesetas por metro cuadrado ocupado.

5.ª El concesionario dejará libre el terreno ocupado tan pronto sea ordenado por la Superioridad, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

6.ª El edificio no podrá ser destinado a otros fines que los que son objeto de la petición que se concede.

7.ª Las obras deberán empezar en el término de tres meses, y terminar en el de seis, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

8.ª El concesionario depositará en la Caja general de Depósitos, o en cualquiera de sus Sucursales, a disposición de la Dirección general de Puertos, la cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto, que será devuelta una vez terminadas y recibidas las obras, con arreglo a condiciones.

9.ª Antes de empezar las obras, se verificará el replanteo de las mismas, de cuya operación se levantará el acta correspondiente, que deberá ser aprobada por la Superioridad.

10. Terminadas las obras y previo aviso de la entidad concesionaria a la Jefatura de su cargo, se procederá a su reconocimiento, y si del mismo resultase que han sido ejecutadas con arreglo a condiciones, se hará así constar en acta que se extenderá por triplicado y será sometida a la aprobación correspondiente.

11. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y de la Junta de Obras del puerto, siendo de cuenta de la entidad concesionaria los gastos que por la misma se ocasionen, así como los de replanteo y reconocimiento final.

12. Esta concesión se otorga a título precario, por tiempo ilimitado, sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo el derecho de propiedad, y otorgada con arreglo a lo dispuesto en la ley general de Obras públicas y de Puertos, vigentes. Todas las disposiciones que en ellas se consignan serán aplicadas, así como las que en adelante puedan dictarse por la Autoridad competente.

13. La falta de cumplimiento por la entidad concesionaria de estas condiciones, es motivo suficiente para declarar la concesión incurso en caducidad, y el expediente se tramitará con arreglo a lo que dispone la ley general de Obras públicas.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la entidad peticionaria y demás efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1934.—El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras públicas de Santander.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Esta Dirección general anuncia la provisión por concurso de dos plazas

vacantes de Ingenieros Agrónomos en la Secretaría del Instituto de Investigaciones agrónomicas, afectos al Laboratorio de Economía y Sociología Agraria.

El plazo para admisión de instancias, a las que acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos, y expirando el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación será remitida directamente, o por los Jefes de los interesados, a la Dirección general de Agricultura, con la antelación necesaria para que ingrese en el Registro general del Ministerio de Agricultura dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Pueden tomar parte en este concurso todos los Ingenieros Agrónomos en servicio activo y los que hayan ingresado o reingresado en el Cuerpo que se encuentren pendientes de destino. Se exceptúa aquellos que habiendo obtenido plaza por concurso, no hayan transcurrido dos años desde la fecha de su nombramiento.

Los aspirantes a estas plazas, que hubiesen tomado parte en concursos anteriores, anunciados por esta Dirección, y no hubiesen retirado la documentación que entonces presentaran, harán mención de ellos en su instancia, fijando con exactitud la fecha del concurso en que tomaron parte, para ser unida a la petición que ahora formule.

Madrid, 2 de Noviembre de 1934.—El Director general, Juan Díaz.

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura me comunica con esta fecha lo siguiente:

Vista la instancia presentada por doña Presentación Castro Mulero, Mecanógrafa calculadora de la Sección Agronómica de Cádiz, que actualmente sirve como agregada en la Sección 1.ª de la Dirección general de Agricultura, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, acreditada con certificación facultativa bastante que acompaña; y visto el informe favorable emitido por el Jefe donde la interesada presta sus servicios,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha resuelto conceder a la referida funcionaria un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a partir de la fecha en que se reciba esta Orden en la oficina correspondiente.

Lo que de Orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1934.—El Director general, J. Díaz.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20.